BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV | Núm. 2.227 | Febrero de 2020

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2019

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4767

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	**NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN**	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	15
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	15
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	**NOMBRES Y APELLIDOS**	s/r
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	s/r
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	s/r
II.4.1	Modificación de Apellidos	s/r

Ministerio de Justicia

II.5 Competencia ..... s/r
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio ..... s/r
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... s/r

III NACIONALIDAD 19
III.1 Adquisición de la nacionalidad española 19
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen iure soli 19
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen iure sanguinis ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 21
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 21
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 183
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española ..... s/r
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción ..... s/r
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC s/r
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ..... s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..... s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad 189
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 189
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC s/r

III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 194
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 194

IV MATRIMONIO 200
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso ..... s/r
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España ..... s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero ..... s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil 200
IV.2.1 Autorización de matrimonio 200
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial 253
IV.3 Impedimento de ligamen 255
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 255
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero 257
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado 257
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 257
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial 331
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España 341
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 341
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN 344
V.1 Inscripción de la defunción 344
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo 344

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 347
VII.1 Rectificación de errores 347
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC 347
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 353
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 353
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 360
VIII.1 Cómputo de plazos 360
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 360
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r
VIII.3 Caducidad del expediente 361
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 361
VIII.4 Otras cuestiones 362
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 362
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 369

IX PUBLICIDAD ..... **s/r**

IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r

IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r

IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r

IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... s/r

IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... **s/r**

X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS ..... **s/r**

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ..... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

Resolución de 25 de marzo de 2019 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 2007 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2015 en el Registro Civil de Murcia, don A.-A. M. A., mayor de edad y con domicilio en E. (M.), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija G.-A. A. M., nacida en Guinea Ecuatorial el .....de 2007. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal guineano de nacimiento de G.-A. A. M., nacida el ..... de 2007 en Guinea Ecuatorial, hija de A. A. M. A. y de H. R. M. A. O., con observación de que la inscripción se practicó en virtud de expediente fuera de plazo mediante auto de 16 de enero de 2014; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de M. de A.-A. M. A., nacido en Guinea Ecuatorial el 14 de enero de 1975, hijo de V. M. O. y de G. A. E., con marginal de 22 de febrero de 2007 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 11 de julio de 2006; volante colectivo de empadronamiento en E. (M.), según el cual G. A. A. M. causó alta en el municipio procedente de Guinea Ecuatorial el 7 de septiembre de 2012; pasaporte español y DNI del promotor y pasaportes guineanos de la menor y de su madre.

2. Ratificado el promotor e incorporado al expediente certificado guineano en extracto de matrimonio consuetudinario celebrado el 14 de abril de 2007, las actuaciones se remitieron al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó acuerdo el 2 de noviembre de 2015 denegando la inscripción por transcripción

Ministerio de Justicia

de la certificación guineana al entender que existen irregularidades en dicho documento que hacen dudar de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la resolución no está suficientemente motivada y que, si el encargado albergaba alguna duda sobre los hechos inscritos, debería haber requerido a los solicitantes para que aclararan los datos confusos o para que aportaran documentación complementaria. Añade que la inscripción guineana se practicó fuera de plazo, procedimiento que también existe en España y que en Guinea es habitual porque se trata de un país menos desarrollado en el que las inscripciones no suelen realizarse hasta que resultan necesarias para realizar algún otro trámite. Finalmente, señala que la certificación guineana está debidamente legalizada, por lo que, a su juicio, ha superado el control de legalidad y debe ser suficiente para practicar la inscripción de nacimiento en España.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21º de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en 2007 en Guinea Ecuatorial alegando que la nacida es hija de un ciudadano guineano de origen que adquirió la nacionalidad española unos meses antes del nacimiento cuya inscripción se pretende. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por entender que existen irregularidades en la certificación guineana aportada que no permiten practicar la inscripción por simple transcripción de dicho documento. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española"* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular*

Ministerio de Justicia

y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, la certificación literal está expedida el 13 de enero de 2014; lo que resulta incongruente con el contenido del propio documento, según el cual dicha inscripción se practicó en virtud de auto de 16 de enero de 2014, es decir, tres días después de expedida la certificación. Además, según el asiento, los progenitores están domiciliados en Guinea, cuando del resto de la documentación se desprende que el promotor reside en España, como mínimo, desde 2004, dado que la resolución de concesión de la nacionalidad está fechada en 2006. Y, por último, no se ofrece explicación alguna acerca de los motivos por los que no se practicó la inscripción hasta 2014, teniendo en cuenta que la inscrita había nacido en 2007 y, según el certificado de empadronamiento, reside en España desde septiembre de 2012. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción en España de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran o bien del ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de marzo de 2019 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede, por el momento, realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditadas algunas circunstancias esenciales para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento tras el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granada el 19 de junio de 2015, don A. H. A. y doña K. Z., suscribieron acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M., basada en la nacionalidad española del padre, que fue declarada en 2007. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de K. Z. y de M. A. H.; certificado de nacimiento expedido en 2015 por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) –sellado por autoridades argelinas y legalizado por el Consulado General de España en Orán– de M., hijo de A. H. y de K. Z. nacido en G. el ..... de 2003; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de A. H. A., nacido en M. (Sáhara Occidental) el 8 de marzo de 1964, hijo de H. y de J., con marginal practicada el 2 de febrero de 2007 para hacer constar la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción declarada por el encargado del Registro Civil de Ontinyent mediante resolución de 6 de julio de 2005; auto del encargado del Registro Civil de Granada de 5 de mayo de 2015 de autorización a los promotores para ejercer la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central y certificado de empadronamiento en G.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a los promotores para que iniciaran un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en los artículos 95.5 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento (RRC) por entender que la certificación local de nacimiento del menor no reunía los requisitos establecidos en los artículos 23 LRC y 85 RRC.

3. Mediante formulario presentado el 3 de diciembre de 2015, los promotores iniciaron el requerido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, incorporándose a las actuaciones los siguientes documentos: certificado de alumbramiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España de M. A. H. A., hijo de A. H. A. y de K. Z., nacido el 23 de septiembre de 2003 a las once horas en el hospital de L.; acta de matrimonio expedida por autoridades de la RASD, sellada por autoridades argelinas y legalizada por autoridades españolas, de los promotores celebrado en D. el 13 de julio de 1987; copia de certificado de nacimiento saharaui expedido en 2008 de M. A. H. A., hijo de A. H. A. y de H. Z. nacido en S. el ..... de 2002; certificado de nacimiento saharaui de K. Z., nacida en O. el A. el 30 de diciembre de 1968; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Granada del menor interesado; declaración de dos testigos ante el encargado del Registro Civil de Granada, e informe médico forense expedido el 18 de febrero de 2016 según el cual, efectuado el reconocimiento de M. A. H., resulta que se trata de un varón que tiene una edad aparente de aproximadamente .. años.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central con informe favorable, se incorporó al expediente, a instancia del ministerio fiscal, testimonio de otro que se había tramitado en 2008 en el que figuran los siguientes documentos: auto del encargado del Registro Civil Central de 17 de noviembre de 2009 por el que se denegaba la inscrip-

ción de nacimiento de S., S., M. y T. A. H. solicitada por su padre, don A. H. A., por falta de garantías de las certificaciones saharauis aportadas sobre la realidad de los hechos en ellas contenidos y resolución de 31 de julio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) confirmando el auto y desestimando el recurso contra él interpuesto.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando la inscripción por no resultar acreditados la fecha y el lugar de nacimiento del menor, ya que, según la documentación aportada, el hecho se habría producido en G. el ..... de 2003, mientras que en un expediente anterior en el que se solicitó la inscripción del mismo menor y de sus hermanos, se había presentado otra certificación saharaui en la que constaba que el nacimiento había ocurrido en S. en 2002.

6. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a finales de 2010, al solicitar el pasaporte para su hijo, se percató de la existencia de un error en el certificado de nacimiento expedido inicialmente por las autoridades de S., donde figuraba como año de nacimiento 2002 cuando el correcto es 2003, por lo que inmediatamente había solicitado la rectificación; que se han atendido todos los requerimientos del registro para la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo, y que su hijo reside con él en Granada, es beneficiario de su seguro social, figura con el resto de sus hijos en los registros de Hacienda y asiste al colegio. Con el escrito de recurso se adjuntaban los siguientes documentos: certificado de subsanación expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España según el cual M. A. H., nacido en B. el 23 de septiembre de 2003 y titular de un pasaporte argelino, es la misma persona que quien figura en el certificado de nacimiento nº 29691 como M. A. H. A., nacido en S. el 23 de septiembre de 2002; certificado colectivo de empadronamiento; documento de afiliación a la Seguridad Social del promotor donde figuran como beneficiarios su cónyuge y tres hijos: S., T. y M.; certificado escolar de un colegio de G. relativo a M. A. H., y una página de la declaración de IRPF de 2015 donde figuran relacionados los datos de tres hijos del promotor.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 3-29ª de junio de 2016 y 9-33ª de junio de 2017.

Ministerio de Justicia

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita, junto a su cónyuge, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un hijo menor de edad, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que él mismo fue declarado español de origen en 2005 y que su nacimiento se inscribió en el Registro Civil Central en 2007. El encargado del registro denegó la práctica del asiento pretendido por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlo. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *"siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española"* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española"* (art. 85.1 RRC). En este caso, el registro consideró necesario instar un expediente de inscripción fuera de plazo porque el certificado de nacimiento de la RASD presentado no cumple, a juicio del encargado, los requisitos previstos en el artículo 23 LRC, de manera que se solicitó la incorporación de pruebas complementarias y la práctica de otras presenciales en el registro más próximo a los interesados a partir de las cuáles pudieran quedar determinadas las circunstancias que deben constar en la inscripción. Pues bien, aunque es cierto que en la mayoría de la documentación del menor consta 2003 como el año de su nacimiento y que ello es compatible con el resultado del examen médico forense practicado en 2016, existe aún mucha confusión respecto a otro dato esencial de la inscripción, cual es el lugar de nacimiento. Así, según el certificado expedido en 2008 –que, según el progenitor, contenía el error presuntamente subsanado respecto al año de nacimiento– el hecho se habría producido en 2002 en S. (mismo lugar consignado por los solicitantes en el impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo), mientras que del certificado aportado para el ejercicio de la opción y expedido en 2015 (sellado por las autoridades argelinas y legalizado por las españolas al igual que el anterior), resulta que el nacimiento ocurrió en G. en 2003 y, finalmente, el certificado de alumbramiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España (sin ningún tipo de legalización) precisa que Mohamed nació a las once horas del 23 de septiembre de 2003 en el hospital local de L., sin que ese dato figure avalado en el expediente por ningún responsable del centro sanitario en el que supuestamente se produjo el hecho. Y en lo que se refiere a la declaración de los dos testigos, se limitan a asegurar que son ciertos los hechos que se pretenden inscribir, pero no se ha explicado ni su relación con ellos ni por qué les consta sin género de duda su veracidad. En definitiva, examinado el conjunto de la documentación incorporada al expediente, subsisten fundadas dudas sobre la realidad de los hechos que pretenden inscribirse y no resultan acreditadas dos de las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio), no siendo posible por el momento practicar la inscripción pretendida. Todo ello

Ministerio de Justicia

sin perjuicio de que, a la vista de pruebas suficientes que pudieran incluirse en la tramitación de un nuevo expediente, sea posible practicar finalmente la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 8 de marzo de 2019 (2ª)

I.3.2 Inscripción adopción internacional

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en la República Dominicana respecto de una persona mayor de edad ni, en consecuencia, es ejercitable la opción prevista en el art. 19.2 CC por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con los adoptantes durante, al menos, un año inmediatamente antes de la emancipación (cfr. arts. 173.1 y 175.2 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Mediante formulario fechado el 12 de septiembre de 2017 y presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don J. V. L., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento, con marginales de adopción y de opción a la nacionalidad española, de su hija A. V. L., nacida en S. C. (República Dominicana) el 12 de enero de 1997 y adoptada por él y por su esposa, tía a su vez de la no inscrita, doña F.-V. L. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y pasaporte dominicano de A. V. L.; acta inextensa dominicana de inscripción de nacimiento practicada el 17 de mayo de 2016 de A., nacida el 12 de enero de 1997 e hija de J. V. L. y de F.-V. L. S.; resolución judicial dominicana de 28 de junio de 2012 por la que se otorga la guarda y custodia de A. a su tía paterna, F.-V. L. S., y se autoriza la salida de la menor para residir en España; acta notarial de 26 de noviembre de 2015 de aceptación por todas las partes intervinientes del procedimien-

Ministerio de Justicia

to de adopción en curso de A. B. por parte de F.-V. L. S. y J. V. L.; sentencia de adopción colombiana de 30 de diciembre de 2015; auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de M. por el que se otorga el *exequatur* a la anterior sentencia de adopción; inscripción de nacimiento del padre adoptivo, nacido en H. el 15 de junio de 1956; inscripción española del matrimonio de los adoptantes celebrado en S. D. el 3 de julio de 2004; libro de familia; DNI y pasaportes españoles de ambos cónyuges; certificado de empadronamiento y declaraciones juradas de hijos (cuatro en el caso del Sr. V. L. y dos en el de la Sra. L. S.: una biológica con su marido y la adoptada a la que se refiere el expediente).

2. El encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada por entender que no cumple el requisito de acogimiento o convivencia estable durante al menos un año antes de la emancipación del adoptado previsto en el artículo 175.2 del Código Civil ni está revestida de suficientes garantías legales y que sus efectos no se corresponden sustancialmente con los de la adopción regulada en el derecho español.

3. Notificada la resolución, la propia adoptada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a los tres años, huérfana de padre y con su madre en Estados Unidos, se quedó al cuidado de su abuela paterna, pero que fue su tía y ahora madre adoptiva quien en realidad se hizo cargo de ella; que ambas convivían en el domicilio de la abuela hasta que la adoptante se trasladó a España en 2005, si bien siguió ocupándose de ella remitiendo dinero periódicamente para atender sus necesidades y tratándola desde siempre como a una hija; que en 2011 inició los trámites para obtener la guarda y custodia que se hizo efectiva el 28 de junio de 2012; que, una vez obtenida la guarda y custodia, se recomendó a la familia que iniciara los trámites para la adopción a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) dominicano con el fin de que la entonces todavía menor pudiera trasladarse a vivir a España; que el propio CONANI, al ver que la hija estaba próxima a la mayoría de edad, recomendó que se paralizara el proceso y se tramitara una adopción como mayor de edad porque sería mucho más sencillo y que así se hizo, consiguiendo el 30 de diciembre de 2015 la homologación del acto de adopción ante notario realizado el 26 de noviembre anterior; que, una vez firme la sentencia, se solicitó su homologación en España, habiéndose obtenido el *exequatur* mediante auto de 22 de marzo de 2017; que, a pesar de que en dicho auto se habla de adopción de una menor, el juzgado emisor era perfectamente conocedor de la edad de la interesada y desde ese mismo órgano se indicó a la madre de la recurrente que remitiera toda la documentación a su hija para que fuera esta, como mayor de edad, la que instara la inscripción y opción a la nacionalidad española en el Consulado de Santo Domingo; que la madre de la recurrente tiene su vida en España junto a su marido y otra hija del matrimonio pero que ello no ha impedido que ambos cónyuges viajaran regularmente a la República Dominicana para velar por los intereses de A. y que su intención siempre ha sido que esta pudiera trasladarse con ellos a España; que antes de formalizarse la adopción, la recurrente ya estaba legalmente bajo la guarda y custodia de su madre

Ministerio de Justicia

adoptiva y que en ningún momento ha existido intención fraudulenta, pues la madre lleva muchos años intentando que su hija resida con ella y sea legalmente considerada como tal.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 19, 20 y 172 a 180 del Código Civil (CC); artículos 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); artículos 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución-Circular de 15 de julio de 2006, y las resoluciones 4-1ª y 2ª de enero de 2010; 4-35ª de abril de 2012; 3-77ª de enero, 11-56ª de abril y 19-99ª y 100ª de diciembre de 2014.

II. La interesada, nacida el 12 de enero de 1997 en la República Dominicana, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción prevista en el artículo 19.2 CC como consecuencia de la adopción constituida en su país de origen mediante declaración notarial de 26 de noviembre de 2015, homologada por sentencia de 30 de diciembre siguiente, a través de la cual fue adoptada por su tía paterna y por el marido de esta, ambos de nacionalidad española. El encargado del registro consular denegó la inscripción por considerar que la adopción que se pretende inscribir no reúne las condiciones del artículo 175 del Código Civil y no puede producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una escritura notarial de 26 de noviembre de 2015, homologada por sentencia judicial de 30 de diciembre del mismo año, que declaró la adopción de la interesada por parte de una de sus tías, que reside en España desde 2005, y del marido de esta, español de origen. Pues bien, del conjunto de la documentación incorporada al expediente resulta un elemento esencial que

Ministerio de Justicia

hace imposible satisfacer la pretensión. La cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establece que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien este principio general ofrece un pequeño resquicio en el mismo precepto en cuanto proclama, en su redacción actualmente vigente, que *"Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año"*. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar la mayoría de edad el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. A ello se añade que el artículo 173 CC, al detallar el contenido del acogimiento familiar, impone al acogedor, entre otras, la obligación de *"tenerlo* [al menor] *en su compañía"*, de donde se desprende que no es posible la existencia de dicha figura si no existe convivencia entre acogedor y acogido, por mucho que, como aquí se alega, se haya procurado atender a las necesidades de este último.

V. En definitiva, resulta probado en este caso que la interesada ha permanecido toda su vida en la República Dominicana, que su tía, tal como reconoce ella misma, reside en España desde 2005 (de hecho, aunque no se aporta documentación al respecto, parece que ha adquirido la nacionalidad española por residencia) y que solo convivieron ambas durante un tiempo cuando, a los tres años, la recurrente quedó al cuidado de sus familiares por línea paterna en casa de su abuela. No existe pues prueba alguna que acredite la convivencia de adoptantes y adoptada en los términos establecidos por el último inciso del artículo 175.2 CC, por lo que es preciso concluir que la adopción que se pretende inscribir es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Ministerio de Justicia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 22 de marzo de 2019 (32ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía el 3 de febrero de 2009, don K. A. M. y doña M. L. R. V., ciudadanos bolivianos y nacidos en Bolivia, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. L. A. R., nacida el ..... de 2008 en O. (V.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en V. sobre no inscripción de la menor e inscripción de los progenitores en el citado Consulado y certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de O.

2. Ratificados los padres de la menor, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la solicitud, a la vista de la nueva regulación contenida en el artículo 141 de la Constitución Boliviana, según la cual "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano", sin que sea ya necesario el requisito de que el nacido en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano se avecinde en el territorio nacional boliviano o se inscriba en los consulados, por lo que considera que la menor, nacida en el territorio español de padres bolivianos, ostenta ya la nacionalidad boliviana de origen, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2009, la encargada del Registro Civil de Gandía declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de

Ministerio de Justicia

la interesada, operando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil según el cual son españoles los hijos de extranjero nacidos en España si la legislación de ninguno de ellos le atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no concurren en este caso los requisitos previstos en los artículos 17 y 20 del Código Civil, dado que no opera la presunción de la nacionalidad española, atendiendo al artículo 141 de la Constitución de Bolivia de fecha 9 de febrero de 2009 y la interpretación que del mismo ha hecho la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Circular de 21 de mayo de 2009, solicitando se revoque la autorización de la nacionalidad de origen otorgada con valor de simple presunción, por la ausencia de la concurrencia del requisito de que no tenga atribuida nacionalidad por la legislación de sus progenitores.

5. Notificados los progenitores de la menor por medio de Edictos de la interposición del recurso por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Gandía remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que se adhiere a la petición formulada por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativa; los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 21 de mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 1-2ª de febrero de 2010; 25-8ª de enero de 2013 y 12-115ª y 13-25ª de diciembre de 2013; 13-37ª y 13-70ª de febrero de 2015 y 6-56ª de noviembre de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ..... de 2008, hija de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta dirección general, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus

Ministerio de Justicia

progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a *los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano*. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gandia (Valencia)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 8 de marzo de 2019 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en Guatemala (Guatemala).

HECHOS

1. Don A. A. M. D.C., nacido el 8 de noviembre de 1981 en Guatemala (Guatemala), de nacionalidad guatemalteca, presenta con fecha 30 de julio de 2009 en el Registro Civil Consular de España en Guatemala solicitud de opción a la nacionalidad española de

Ministerio de Justicia

origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: cédula de vecindad guatemalteca y certificado local de nacimiento del interesado legalizado; certificado local de nacimiento del padre del promotor, Don J. A. M. S., nacido el 23 de noviembre de 1950 en G. (Guatemala) legalizado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante legalizado; certificado guatemalteco de defunción del padre del optante legalizado; certificación negativa de adquisición de la nacionalidad guatemalteca del abuelo paterno del solicitante expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guatemala; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don J. H. I. M. R., nacido el 31 de julio de 1909 en V. de C., V. (España), originariamente español y copia del pasaporte español de este último fechado el 27 de agosto de 1946; certificado de inscripción en el Registro Civil Municipal de Guatemala de Don J. H. I. M. R. por naturalización como ciudadano guatemalteco el 24 de mayo de 1949.

2. Por resolución de fecha 2 de diciembre de 2010, la encargada del Registro Civil Consular de España en la ciudad de Guatemala deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar probado que el solicitante sea hijo de español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando le sea reconocida la nacionalidad española de origen por opción al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, alegando que si bien dentro del mismo expediente constan dos documentos oficiales contradictorios sobre la nacionalidad de su abuelo, en el acta de nacimiento de su padre y en el de defunción de su abuelo paterno, éste último aparece como originario de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en Guatemala remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guatemala en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó resolución de fecha 2 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, pues el padre de éste quedó como guatemalteco naturalizado el 24 de mayo de 1949, es decir, antes del nacimiento de su hijo, padre del ahora optante, por lo que éste último ostentó desde su nacimiento la nacionalidad guatemalteca y no la española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, originariamente español, y certificado de inscripción en el Registro Civil Municipal de Guatemala del abuelo paterno del solicitante por naturalización como ciudadano guatemalteco el 24 de mayo de 1949.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Ministerio de Justicia

Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que consta inscrita carta de naturalización como ciudadano guatemalteco del abuelo paterno del recurrente en 1949 y su hijo, padre del solicitante, nace el 23 de noviembre de 1950, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad guatemalteca, por tanto el padre del recurrente no es originariamente español y en consecuencia no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse ejercido la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Guatemala (Guatemala)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V. R. T. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de julio de 1976 en G., L H. (Cuba), hijo de Don A. G. T. M., nacido el 26 de octubre de 1947 en T., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. C. de la C. M. A., nacida el 15 de diciembre de 1944 en N. P., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del interesado; certificado en extracto cubano de nacimiento de la madre del solicitante, donde consta

Ministerio de Justicia

que es hija de I. M. P., nacido en España y de A. A. M., nacida en N. P. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, D. I. María M. P., nacido el 28 de diciembre de 1898 en F., L. (España), originariamente español; certificación literal de ciudadanía donde consta que el abuelo materno del promotor obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 15 de febrero de 1937, haciéndose constar que llegó a la República de Cuba el 24 de octubre de 1914 desembarcando en el puerto de L. H.; certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno del interesado y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del mismo.

2. Con fecha 8 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria dictada, alegando que el ejercicio de la opción a la nacionalidad española la realizaba por ser nieto de Don I. M. P., español de origen, y que si bien es cierto que con la certificación literal aportada se constata su intención de adquirir la nacionalidad cubana, no consta que dicha intención se hubiera hecho firme, por lo que solicita que se revise la resolución dictada. Aporta en vía de recurso: documentación de inmigración y extranjería con certificaciones de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno del interesado y de inscripción de la ciudadanía cubana del mismo el 23 de febrero de 1939.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 15 de febrero de 1937 y que su hija, madre de la solicitante nace el 15 de diciembre de 1944, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

Ministerio de Justicia

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados no literales locales de nacimiento del interesado y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, originariamente español, y documentación de inmigración y extranjería con certificación de inscripción de la ciudadanía cubana del mismo el 23 de febrero de 1939.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante

Ministerio de Justicia

ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que consta inscrita carta de naturalización como ciudadano cubano del abuelo materno del recurrente en 1939 y su hija, madre del solicitante, nace el 15 de diciembre de 1944, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por tanto la madre del recurrente no es originariamente española y en consecuencia no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse ejercido la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de origen del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo perdió esta nacionalidad antes del nacimiento de la madre del optante, no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba desde 1914, como se hace constar en la certificación literal de ciudadanía aportada por el optante, y por tanto, fuera del periodo del exilio, por lo que la pérdida de la nacionalidad española no fue como consecuencia de este, tal y como exige la mencionada disposición adicional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don O. P. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1968 en C., L. V. (Cuba), hijo de C. P. H., nacido en C., L. V. (Cuba) el 3 de diciembre de 1947 y de B. C. L. C., nacida en C., L. V. (Cuba) el 12 de agosto de 1931; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, D.ª M. C. A., nacida en A., V. (España) el 3 de mayo de 1895; certificados de defunción de la madre y de la abuela materna del solicitante; certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela materna del solicitante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos del optante, casados en G. (Cuba) el 6 de marzo de 1915.

2. Con fecha 5 de octubre de 2011 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La, entonces, encargada de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto de por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 6 de marzo de 1915 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre del solicitante, el 12 de agosto de 1931. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) el 28 de julio de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado dela I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

Ministerio de Justicia

la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1931, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. (Cuba) el 6 de marzo de 1915, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Así, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 12 de agosto de 1931 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se hubiera acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1915, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de marzo de 2019 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. F. C., nacido el 24 de junio de 1968 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don L. F. P., nacido el 7 de julio de 1943 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de L. N. C. S., nacida el 9 de diciembre de 1948 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 18 de mayo de 2007; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 18 de mayo de 2007 inscrito el 7 de agosto de 2007 donde consta que la nacionalidad del padre de la inscrita es cubana.

2. Con fecha 5 de enero de 2010, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuelo materno español de origen. Acompaña a su recurso del certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del interesado, Don M. M. C. S., nacido en L. (España) el 29 de septiembre de 1898.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de mayo de 2007, así como que el abuelo materno del interesado ya era cubano al nacimiento de su hija, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Y., L. V. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de agosto de 2007.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de diciembre 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

Ministerio de Justicia

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, que se encuentra en el expediente, el abuelo materno del interesado había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hija, madre del solicitante, sus progenitores (abuelos maternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la recurrente no es originariamente española, sino cubana.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero, además, y conforme a lo ya expresado en el

Ministerio de Justicia

fundamento anterior, no ha quedado probado que el abuelo materno del promotor, que perdió la nacionalidad española antes del nacimiento de la madre del optante en 1944, lo hiciera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso no ha sido probado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T.-M. S. O., nacida el 5 de enero de 1960 en U. de R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don J.-E.-P. S. H., nacido el 26 de enero de 1924 en U. de R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E.-V. O. L. N., nacida el 11 de septiembre de 1933 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, D.ª M. L. H. E. nacida el 14 de noviembre de 1904 en S. B., L. P., originariamente española; copia del carnet de extranjeros de la abuela de la promotora; certificado expedido por la Sección de Identificación y Registro de M., en el que se indica que la abuela paterna se registró a la edad de 49 años; certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de Cuba, formalizado en U. de R., M., el 11 de julio de 1923 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela paterna.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 11 de julio de 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 26 de enero de 1924, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de enero de 1960 en

Ministerio de Justicia

U. de R., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 14 de noviembre de 1904 en S. B., L. P., originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 11 de julio de 1923. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que la abuela paterna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española el 11 de julio de 1923. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 26 de enero de 1924, no es originariamente español, no quedando acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don W. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1971 en C., M. (Cuba), hijo de D. L.-M. C. Z., nacido el 8 de junio de 1917 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª J. G. L., nacida el 17 de mayo de 1936 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado cubano de

nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don L. C. D.-T., nacido en A., T., S., el 22 de diciembre de 1891, originariamente español y certificado de bautismo del mismo; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y certificado local de defunción del progenitor.

2. Con fecha 10 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español por línea paterna. Aporta documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como el otorgamiento de carta de naturalización en fecha 17 de septiembre de 1912.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 17 de septiembre de 1912, y su hijo, padre del solicitante, nace el 8 de junio de 1917, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil0 (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

Ministerio de Justicia

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en A., T., S. el 22 de diciembre de 1891 originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de M., consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 3652, folio 248, libro 5, la inscripción en fecha 17 de

Ministerio de Justicia

septiembre de 1912, de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 8 de junio de 1917, su progenitor (abuelo paterno del solicitante) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L.-M. L. S., nacida el 6 de enero de 1984 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don O. L. N., nacido el 29 de julio de 1953 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª L. M. S. C., nacida el 20 de octubre de 1953 en F. B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don B. E. S. S., nacido el 20 de febrero de 1898 en F. B. (Cuba) y certificado de defunción del mismo, acaecido el 30 de junio de 1970 en F. B.; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, Don L. S. T., nacido el 3 de mayo de 1868 en V. C., M., I. B. y certificado expedido por la jefa del

Ministerio de Justicia

Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de H., en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía cubana, la inscripción de carta de ciudadanía expedida en fecha 4 de mayo de 1915 al Sr. S. T., bisabuelo de la promotora.

2. Con fecha 4 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo nació el 20 de febrero de 1898 en F. B., O., bajo pabellón de España, por lo que era español, siendo hijo de ciudadanos españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civi (RRC)l; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010; 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011; 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012, y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de enero de 1984 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, nacido en V. C., M., I. B. el 3 de mayo de 1868, así como un certificado en el que consta que el bisabuelo adquirió la ciudadanía cubana el 4 de mayo de 1915, fecha en la que su hijo y abuelo de la solicitante era menor de edad, por lo que este último adquirió también en dicha fecha la ciudadanía cubana, a tenor de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indicaba que "los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres".

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. J. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de diciembre de 1985 en H. (Cuba), hija de Don P.-P. J. A., nacido el 29 de junio de 1964 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de D.ª D. A. S., nacida el 2 de julio de 1966 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de opción; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010 y certificado cubano de nacimiento de la progenitora.

2. Con fecha 1 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que, en el año 2010, fecha en la que su madre opta a la nacionalidad española, dependía económicamente de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010, cuando la interesada era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil)RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) el 9 de diciembre de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

Ministerio de Justicia

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea originariamente española.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de marzo de 2010, inscrita con fecha 11 de marzo de 2015, la ahora optante, nacida el 9 de diciembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde

Ministerio de Justicia

su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la

Ministerio de Justicia

atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue

Ministerio de Justicia

precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la

Ministerio de Justicia

transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la

Ministerio de Justicia

opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XIV. Por otra parte, según informe de la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar si en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D.-J. L. M., nacido el 11 de diciembre de 1951 en F., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don D.-J. L. C., nacido el 11 de diciembre de 1924 en S. L. G., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. M. S., nacida el 13 de noviembre de 1929 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del padre del interesado; certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante, Don J. J. J. L., nacido el 17 de febrero de 1880 en S. L. G., en el que consta como filiación que es hijo de P. B., criolla, esclava de Don F. S. de L. y certificados cubanos en extracto de defunción del padre y del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo nació en la isla de Cuba, provincia

Ministerio de Justicia

de ultramar del Reino de España en 1880 y, por tanto, ostentaba la nacionalidad española a tenor de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil de 1888, extensivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento, por lo que su hijo, padre del solicitante, nace el 11 de diciembre de 1924 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de diciembre de 1951 en Fomento, Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente, el abuelo paterno del interesado nace en V. C. (Cuba) el 17 de febrero de 1880, constando en la partida de bautismo de éste, que es hijo de P. B., criolla, esclava de D. F. S. de L.. En este sentido, la consideración de Cuba como "territorio español" antes de la descolonización de 1898, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente española y nacida en España.

En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamenta-

Ministerio de Justicia

les: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada "lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos" (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas "provincias de Ultramar" la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales", si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas "con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península". A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar "en la forma que determine una ley especial".

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes "status", antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado" podrán, en el caso de que permanecieran en

Ministerio de Justicia

el territorio, "conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad". A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles "se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de "los súbditos españoles, naturales de la Península" o territorio metropolitano.

De lo anteriormente indicado se desprende que el abuelo paterno del solicitante no es originariamente español, por lo que su hijo y progenitor del solicitante, nacido el 11 de diciembre de 1924, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª E. A. M., nacida el 12 de noviembre de 1955 en Z., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don I. A. B.,

Ministerio de Justicia

nacido el 22 de mayo de 1923 en Z., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. del C. M. D., nacida el 4 de septiembre de 1928 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo de la abuela paterna, D.ª M. del P. B. B., en el que consta que nació el 17 de octubre de 1891 en L. E., E. R., Santa Cruz de Tenerife; certificación negativa de inscripción de la abuela paterna en el Registro Civil de E. R.; documentos de inmigración y extranjería de la abuela; certificado de defunción del progenitor y certificación de matrimonio canónico de la abuela paterna de la solicitante con ciudadano natural de R. (Cuba) formalizado en la parroquia de S. J. de C. el 6 de marzo de 1920.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela nunca renunció a su nacionalidad española. Aporta como documentación: certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana, así como documentos de inmigración y extranjería de su abuela paterna de fecha 25 de noviembre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 6 de marzo de 1920 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 22 de mayo de 1923, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011

Ministerio de Justicia

de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) , 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 12 de noviembre de 1955 en Z., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Ministerio de Justicia

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 17 de octubre de 1891 en L. E., E. R., Santa Cruz de Tenerife, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 6 de marzo de 1920. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que la abuela paterna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española el 6 de marzo de 1920. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 22 de mayo de 1923, no es originariamente español, no quedando acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. Don G.-O. G. C., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de julio de 1982 en S. J., hijo de don G.-G. G. C., nacido el 23 de abril de 1961 en S. J., de nacionalidad costarricense y española, y de D.ª M. L. C. J., nacida el 2 de enero de 1957 en Costa Rica, de nacionalidad costarricense; cédula de identidad costarricense y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de enero de 2010 y de recuperación de la nacionalidad española por su progenitor en fecha 13 de febrero de 2003 y certificado local de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don G.-A. G. P., nacido el 23 de julio de 1933 en José, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad costarricense el día 18 de agosto de 1954.

2. Con fecha 30 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de abuelo nacido originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en San José remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del interesado.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª),14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) como español de origen al nacido el 6 de julio de 1982 en S. J., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 30 de abril de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 21 de enero de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Ministerio de Justicia

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de enero de 2010, inscrita con fecha 31 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 6 de julio de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que

Ministerio de Justicia

la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de

favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición

Ministerio de Justicia

transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el

Ministerio de Justicia

abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. M. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de enero de 1970 en A. S., O. (Cuba), hijo de don H. R. M. T., nacido el 3 de noviembre de 1950 en Cuba, de nacionalidad cubana y de D.ª R. M. A. P., nacida el 26 de febrero de 1950 en P., A. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; tarjeta estadounidense de residencia permanente y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado, donde el cuño de legalización del Consulado General de España en La Habana no es auténtico; certificado literal español de nacimiento de don M. A. C., abuelo materno del promotor en el que consta que nació el 2 de enero de 1900 en B., B., O.; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en la que se indica que consta la inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 77849 y certificado cubano en extracto de defunción de la madre del solicitante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, con fecha 21 de abril de 2015 la encargada del citado registro dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del citado Consulado General.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando nuevo certificado de nacimiento del promotor legalizado y certificado literal español de nacimiento de su madre, en el que consta que es hija de don M. A. C., nacido el 1 de mayo de 1898 en B., B., O. y documentos nacionales de identidad españoles de dos hermanos del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó certificados de nacimiento, suyo y de su progenitora, donde la legalización del Ministerio de Asuntos Exteriores de Cuba y la consignada en dicho consulado son falsas, por lo que

Ministerio de Justicia

las irregularidades detectadas ponen igualmente en duda la autenticidad de su contenido, por lo que se aprecia que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, que no permite determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana nos informen acerca de la autenticidad de las legalizaciones que constan en el original del certificado de nacimiento cubano del interesado aportado junto con su recurso. El Consulado General de España en La Habana nos informa de la autenticidad del documento aportado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en A. S., O. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que las irregularidades detectadas en los documentos cubanos aportados, no permitían determinar que la progenitora del interesado fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

Ministerio de Justicia

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado un certificado cubano de nacimiento del solicitante y un certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en fecha 26 de febrero de 1971 por utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta, haciéndose constar que es hija de D. M. A. C., nacido el 1 de mayo de 1898 en B., B., O., así como un certificado literal español de nacimiento a nombre de D. M. A. C., nacido el 2 de enero de 1900 en B., B., O. Por tanto, existen incongruencias en cuanto al segundo apellido del abuelo materno y la fecha de nacimiento del mismo entre el certificado de nacimiento de la madre y del supuesto abuelo materno, que no permiten determinar que el progenitor sea hijo de madre originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D.ª Y.-S.M. Y., ciudadana colombiana, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de enero de 1971 en B. (Colombia), hija de don P. A. M. H., nacido el 16 de abril de 1929 en P. B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D.ª S. Y. B., nacida el 13 de junio de 1941 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana; pasaporte colombiano y tarjeta de residente permanente expedida por la República de Costa Rica de la promotora; certificado literal colombiano de nacimiento de la solicitante apostillado; certificado literal colombiano de nacimiento de la madre de la interesada legalizado, en el cual se hace constar que la inscrita es hija de don J. Y., de nacionalidad argentina; certificado expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia, en el que se indica que figura registrado en sus archivos el ciudadano de nacionalidad española, don J. I. Y. G., nacido el 3 de junio de 1913 en S. (República Argentina), hijo de J. Y. y M. G. y que ingresó por primera vez al país con certificado de nacionalidad nº 52 expedido el 26 de enero de 1928 por el Cónsul General de España en México; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, don J. Y. A., nacido el 15 de octubre de 1886 en M., N., originariamente español y certificado del matrimonio canónico de los padres de la solicitante, formalizado en la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de B. el 6 de diciembre de 1961.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar probada la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española como nieta de abuelo de origen español, don J. Y. G.. Aporta la siguiente documentación: certificados expedidos por el Cónsul General de España en los Estados Unidos Mejicanos de fecha 26 de enero de 1928, en los que se indica que los bisabuelos de la solicitante, don J. Y. A. y D.ª M. G. O. de Y., se encuentran inscritos en la matrícula de súbditos españoles del citado consulado; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la promotora, Sr. Y. A.; certificado expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad colombiano, en relación con la entrada al

Ministerio de Justicia

país del abuelo de la solicitante, don J. Y. G. con certificado de nacionalidad expedido el 26 de enero de 1928 por el Cónsul General de España en México y declaración efectuada por el bisabuelo de la promotora ante el Consulado General de la República de Guatemala en México en fecha 28 de enero de 1928.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá como española de origen a la nacida el 15 de enero de 1971 en B. (Colombia), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 30 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil consular competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, si bien se ha aportado un certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, no se ha aportado el certificado de nacimiento de su hijo y abuelo materno de la solicitante, don J. I. Y. G., constando un certificado expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia, en el que se indica que consta registrado en sus archivos que el abuelo materno de la interesada, de nacionalidad española, con el TD nº 24872, nacido el 3 de junio de 1913 en S., Argentina, ingresó por primera vez al país con certificado de nacionalidad nº 52, expedido el 26 de enero de 1928 por el Cónsul General de España en México.

Por tanto, si bien el abuelo de la solicitante ostentaría la nacionalidad española en enero de 1928, no se acredita en el expediente el mantenimiento de dicha nacionalidad en la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 13 de junio de 1941, por lo que no se encuentra acreditado en el expediente que la progenitora de la solicitante fuera originariamente española, tal como establece el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. don I. G. S., ciudadano cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1972 en C. (Cuba), hijo de don J. R. G. L., nacido el 22 de febrero de 1951 en F. E. R., B. L., R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª G. S. S., nacida el 2 de febrero de 1951 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado legalizado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante legalizado; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don R. G. P., nacido el 22 de marzo de 1904 en C., L. C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Requerido el interesado con fecha 1 de marzo de 2012 a fin de que aporte nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, el promotor aporta un carnet de extranjero de su abuelo paterno en el que consta un número de registro de extranjero diferente al que figuraba en el certificado anteriormente aportado.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certifica-

Ministerio de Justicia

do literal español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de 1904.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo donde el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide y, por otra parte, el documento de extranjería refiere que el abuelo se inscribió en el Registro de extranjeros en La Habana, cuando su residencia habitual estuvo en la antigua provincia de S. C. Por otra parte, el carnet de extranjeros del abuelo aportado a requerimiento de dicho registro civil consular contiene un número de registro diferente, por lo que las irregularidades advertidas hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005,;5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de julio de 1972 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

Ministerio de Justicia

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, se han detectado diversas irregularidades en la documentación aportada por el interesado. Así, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado expedidos el 22 de diciembre de 2010 por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con la muestra aportada por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, requerido el promotor, aporta un carnet de extranjeros a nombre de D. R. G. P., de fecha 31 de agosto de 1945, con número de inscripción 292589, mientras que en el certificado expedido el 22 de diciembre de 2010, se indicaba que el número de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno era 314026, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, el promotor aporta junto con su escrito de recurso un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certificado literal

Ministerio de Justicia

español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de marzo de 1904.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. G. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de junio de 1970 en C. (Cuba), hija de don J. R. G. L., nacido el 22 de febrero de 1951 en . E. R., B. L., R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª G. S. S., nacida el 2 de febrero de 1951 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada legalizado; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante legalizado; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don R. G. P., nacido el 22 de marzo de 1904 en C., L. C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Requerida la interesada con fecha 1 de marzo de 2012 a fin de que aporte nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, la promotora aporta un carnet de extranjero de su abuelo paterno en el que consta un número de registro de extranjero diferente al que figuraba en el certificado anteriormente aportado.

2. Con fecha 10 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada,

Ministerio de Justicia

toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certificado literal español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de 1904.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo donde el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide y, por otra parte, el documento de extranjería refiere que el abuelo se inscribió en el Registro de extranjeros en La Habana, cuando su residencia habitual estuvo en la antigua provincia de S. C. Por otra parte, el carnet de extranjeros del abuelo aportado a requerimiento de dicho registro civil consular contiene un número de registro diferente, por lo que las irregularidades advertidas hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 3 de junio de 1970 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

Ministerio de Justicia

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, se han detectado diversas irregularidades en la documentación aportada por la interesada. Así, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada expedidos el 22 de diciembre de 2010 por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utili-

Ministerio de Justicia

zados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con la muestra aportada por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, requerida la promotora, aporta un carnet de extranjeros a nombre de don R. G. P., de fecha 31 de agosto de 1945, con número de inscripción 292589, mientras que en el certificado expedido el 22 de diciembre de 2010, se indicaba que el número de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno era 314026, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, la promotora aporta junto con su escrito de recurso un certificado cubano de defunción de su abuelo paterno en el que consta que falleció el 22 de noviembre de 1951 a la edad de 46 años, lo que resulta contradictorio con el certificado literal español de nacimiento aportado, en el que se indica que el Sr. G. P. nació el 22 de marzo de marzo de 1904.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª C. L. C. del R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 2 de junio de 1969 en P., L. H. (Cuba) de nacionalidad cubana, hija de don A. B. C. R., nacido el 12 de marzo de 1935 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª L. del C. del R. B., nacida el 16 de marzo de 1934 en A., M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante;

Ministerio de Justicia

certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo materno de la interesada, domn A. de las M. del R. F., nacido el 17 de agosto de 1885 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de mayo de 2010 y carta literal de ciudadanía cubana del abuelo materno expedida el 26 de septiembre de 1942, en la cual el fundamento de la opción a la nacionalidad cubana se basa en un artículo incorrecto.

2. Con fecha 24 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 5 de mayo de 2010 y, por otra parte, el abuelo de la solicitante nace en 1885, cuando Cuba era aún colonia de España, y pierde su nacionalidad española al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba (artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889), por lo que cuando nace la madre de la interesada, su padre (abuelo de la solicitante) ostentaba la nacionalidad cubana. Por otra parte, se informa que la interesada, con el fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su madre, aportó carta literal de ciudadanía expedida a favor de su abuelo materno fechada el 26 de septiembre de 1942, en la cual el fundamento de la opción a la nacionalidad cubana es falso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H., Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 5 de mayo de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso

cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de fecha 5 de mayo de 2010, inscrita con fecha 29 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 2 de junio de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

Ministerio de Justicia

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

Ministerio de Justicia

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad "los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en

Ministerio de Justicia

diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad origi-

Ministerio de Justicia

naria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

Ministerio de Justicia

motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, se indica que el abuelo materno de la solicitante nació en Cuba en agosto de 1885, cuando era una colonia de España y habría perdido la nacionalidad española al llegar a su mayoría de edad en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, redactado por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que "la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero". Por tanto, en la fecha del nacimiento de su hija y madre de la solicitante, hecho que se produce el 16 de marzo de 1934, su padre (abuelo de la interesada) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora del interesado no nace originariamente española. Asimismo, se ha aportado al expediente una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo materno en fecha 26 de septiembre de 1942, en la cual el fundamento de la opción a la nacionalidad cubana no es correcto, toda vez que en dicho momento se encontraba en vigor la Constitución cubana de 1940 que establecía en su artículo 12.a) que son cubanos por nacimiento "todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno".

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. del C. E. O., nacida el 2 de abril de 1954 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. E. H., nacido el 10 de enero de 1928 en F. S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. O. P., nacida el 27 de octubre de 1935 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que es hijo de don A. E. B., natural de C. y de D.ª C. H. H., natural de C.; certificado de bautismo de la abuela paterna de la solicitante, nacida el 12 de agosto de 1891 en L. S., V. de M., T., indicándose en notas marginales, que la misma contrajo matrimonio en la Parroquia de Caridad de S. E. de Cuba con don A. E. H. el 26 de julio de 1918 y certificado de defunción del progenitor de la interesada.

2. Con fecha 1 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, como nieta de abuela española, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, D.ª C. H. H. y certificados cubanos de su nacimiento y de matrimonio de sus padres.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 26 de julio de 1918 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante. En consecuencia, a partir de 1918 tampoco está acreditada la nacionalidad de la abuela de la solicitante según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su

Ministerio de Justicia

hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 10 de enero de 1928, sin estar acreditada su nacionalidad española de origen, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010; 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011; 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012, y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de abril de 1954 en S. S., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Ministerio de Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, originariamente española. Sin embargo, consta en el certificado de bautismo de la abuela que contrajo matrimonio canónico en Cuba el 26 de julio de 1918 con don A. E. H., quien consta en el certificado de nacimiento del padre de la solicitante como natural de C., si bien en este último documento su segundo apellido figura como "B.", no encontrándose acreditada en el expediente la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, dado que no se ha aportado el certificado de nacimiento del mismo. De este modo, tampoco se encuentra acreditado el mantenimiento de la nacionalidad española por la abuela paterna con posterioridad a la fecha en que contrae matrimonio, ya que el art° 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha establecía que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". De este modo, no se encuentra acreditada en el expediente, la nacionalidad española de la abuela paterna en la fecha en la que nace el padre de la solicitante, 10 de enero de 1928.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de marzo de 2019 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. A. G., nacida el 23 de enero de 1969 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don L. M. A. F., nacido el 13 de octubre de 1943 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª O. G. B., nacida el 24 de febrero de 1948 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don A. G. G., nacido el 14 de mayo de 1900 en B., L., originariamente español; certificados expedidos por la Sección de Inmigración y Extranjería de Santiago de Cuba, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano la inscripción del abuelo materno con 37 años de edad y que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía al mismo en fecha 23 de abril de 1937 y certificación negativa de nacimiento de abuelo materno en el Registro del Estado Civil de Santiago de Cuba.

2. Con fecha 8 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo español y que éste adquirió la nacionalidad cubana el 23 de abril de 1937, obteniendo nuevamente la nacionalidad española el 20 de julio de 1937. Aporta un certificado de nacionalidad de su abuelo, expedido el 20 de julio de 1937 por el Consulado de España en Santiago de Cuba.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010; 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011; 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012, y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 23 de enero de 1969 en Santiago de Cuba (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo de la interesada, nacido el 14 de mayo de 1900 en B., L., originariamente español, así como un certificado expedido por la Sección de Inmigración y Extranjería de Santiago de Cuba, en la que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número 5689, folio 541, libro 13, en fecha 23 de abril de 1937, la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada a favor del Sr. G. G., abuelo materno de la solicitante, con 36 años de edad en la fecha de su expedición.

Por otra parte, la interesada alega en su recurso que, si bien su abuelo perdió la nacionalidad española el 23 de abril de 1937 al haber adquirido la nacionalidad cubana, posteriormente la recuperó, aportando como documento probatorio un certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en Santiago de Cuba de fecha 20 de julio de 1937. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "el español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la protección del pabellón de aquel país", circunstancia que no queda acreditada en el expediente que nos ocupa.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de marzo de 2019 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. F. P., nacido el 2 de marzo de 1979 en C., U. de R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J.-G. F. R., nacido el 12 de julio de 1950 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de D.ª B. P. E., nacida el 24 de julio de 1955 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 17 de febrero de 2014; certificado cubano de nacimiento en extracto de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D.ª J. E. R., nacida el 27 de noviembre de 1915 en B., O.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna sin legalizar; carnet de identidad de extranjeros de la abuela y declaración jurada de ésta ante notario, en la que indica que su estado conyugal es soltera, aunque mantuvo una relación estable y singular con el padre de sus nueve hijos, si bien en el apartado "comparece" de dicho documento se indica que es viuda.

2. Con fecha 20 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de

Ministerio de Justicia

su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuela originariamente española. Aporta carnet de identidad de extranjeros de su abuela y certificado literal español de nacimiento de la misma; certificado de inscripción de su abuela en el registro de extranjeros a la edad de 21 años y certificado negativo de adquisición de la ciudadanía cubana por la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de febrero de 2014, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010; (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en C., U. de R., M. (Cuba) el 2 de marzo de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos

Ministerio de Justicia

cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 27 de mayo de 2014, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado a I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 19 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de

Ministerio de Justicia

aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de marzo de 2019 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. M. R., ciudadano cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de junio de 1974 en C., S. S. (Cuba), hijo de don V. M. M., nacido el 22 de mayo de 1945 en C., las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª D. R. R., nacida el 29 de noviembre de 1950 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, donde el sello de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba es presuntamente falso; certificado de notas marginales de subsanación en la partida de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don J. M. Q., nacido el 16 de febrero de 1899 en R. A., T.; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que se indica la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros en S. S. con 37 años de edad; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado, certificado cubano de defunción del abuelo del solicitante; certificado de soltería de la abuela paterna del interesado, D.ª M. D. M. P.

Consta en el expediente oficio de fecha 4 de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, en el que se indica que se aprecia una presunción de falsedad en el certificado de nacimiento del interesado, por lo que dicho documento se queda a disposición de las autoridades competentes a los fines de las investigaciones correspondientes.

2. Con fecha 10 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, indicando que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta su filiación con su abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmada en el certificado de nacimiento local del solicitante presenta dudas de autenticidad, por lo que se aprecia que los documentos aportados son apócrifos, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de junio de 1974 en C., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 10 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

Ministerio de Justicia

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, se han detectado diversas irregularidades en la documentación aportada por el interesado. Así, de acuerdo con la información facilitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba por oficio de 4 de octubre de 2016, se aprecia falsedad en el certificado de nacimiento de interesado, quedando dicho documento a disposición de las autoridades competentes a los fines de las investigaciones correspondientes, no permitiendo determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de marzo de 2019 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 2 de septiembre de 1988 en C. (Cuba), hijo de don J. L. A. B., nacido el 12 de febrero de 1964 en L. H. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de D.ª A. F. C., nacida el 14 de febrero de 1964 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 7 de octubre de 2010; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D.ª I. C. H., nacida el 11 de abril de 1938 en C., S. C. (Cuba), hija de don P. C. C., natural de C.; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo del solicitante, Sr. C. C., nacido el 8 de junio de 1895 en G., G. C. y certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado.

2. Con fecha 4 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre formuló solicitud de opción a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española en fecha 30 de julio de 2009, no siéndole reconocida hasta el 7 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual pudo el reclamante solicitar la nacionalidad española, cuando ya era mayor de edad. Aporta resguardo de cita consular expedido por el Consulado General de España en La Habana, en el que consta como fecha de solicitud 30 de julio de 2009, siendo la fecha de la cita de 7 de octubre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de octubre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) el 2 de septiembre de 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 4 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 7 de octubre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 7 de octubre de 2010, inscrita con fecha 23 de julio de 2012, el ahora optante, nacido el 2 de septiembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Ministerio de Justicia

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código Civil y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes

Ministerio de Justicia

era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se

Ministerio de Justicia

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad españo-

Ministerio de Justicia

la". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en

Ministerio de Justicia

España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un

Ministerio de Justicia

año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z.-V. T. D., nacida el 11 de octubre de 1952 en N., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. V. T. T. S. nacido el 15 de diciembre de 1912 en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª B. D. D. A., nacida el 25 de octubre de 1911 en N., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don A. P. T. F., nacido en F. el 9 de septiembre de 1883, originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano y que adquirió la ciudadanía cubana el 22 de mayo de 1906.

2. Con fecha 11 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional sép-

Ministerio de Justicia

tima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 22 de mayo de 1906 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 15 de diciembre de 1912, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en N., O. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviem-

Ministerio de Justicia

bre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 11 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la solicitante es originariamente español, nacido en Formentera el 9 de septiembre de 1883, perdió la nacionalidad española en fecha 22 de mayo de 1906 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, que se produce el 15 de diciembre de 1912, el abuelo paterno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hijo y progenitor de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Ministerio de Justicia

Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. M. N., nacido el 22 de noviembre de 1963 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. M. P., nacido el 10 de octubre de 1933 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de D.ª A. E. N. C., nacida el 1 de marzo de 1943 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano del interesado; certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 29 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don J. de la C. N. C., nacido el 2 de febrero de 1890 en T., L. P., originariamente español y certificado de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano con 41 años de edad.

Ministerio de Justicia

2. Con fecha 19 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español. Aporta como documentación: certificación de partida de bautismo de su abuelo materno y certificado de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo de fecha 15 de julio de 1936.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de marzo de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC) artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª,)24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª);10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en C., L. V. (Cuba) el 22 de noviembre de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, confor-

Ministerio de Justicia

me a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de noviembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Ministerio de Justicia

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, se ha aportado al expediente certificación de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno del solicitante de fecha 15 de julio de 1936, con anterioridad al nacimiento de la madre del promotor, hecho que se produce el 1 de marzo de 1943. De este modo, cuando nace la madre del solicitante, su padre (abuelo del solicitante) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora del interesado no nació originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. V. P. de A., nacido el 2 de septiembre de 1966 en S. L. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de D. A. R. V. M., nacido el 17 de mayo de 1938 en S. L. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. N. P. de A. C., nacida el 30 de enero de 1940 en Q. de G., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado cubano de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don F. E. P. de A. G., en el que consta que nació el 1 de diciembre de 1885 en Q. de G., S. C. (Cuba), hijo de progenitores nacidos en la isla de Cuba y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemen-

Ministerio de Justicia

te los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación como nieto de abuelo nacido el 1 de diciembre de 1885 e inscrito en el Consulado Español de Sagua La Grande. Aporta de nuevo certificado cubano de nacimiento de su abuelo en el que consta que fue inscrito en el Registro Civil de Quemado de Güines el 17 de diciembre de 1885, no aportando documentación justificativa de su inscripción en el Consulado español, tal como alega en su escrito de recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante nació en Q. de G., S. C. (Cuba) el 1 de diciembre de 1885, hijo de padres también naturales de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el Tratado de París firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse obligatoriamente español, por lo que su hija, madre del solicitante nace el 30 de enero de 1940 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 2 de septiembre de 1966 en S. L. G., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente, el abuelo materno del interesado nace en Q. de G., S. C. (Cuba) el 1 de diciembre de 1885, siendo hijo de padres nacidos en la isla de Cuba. En este sentido, la consideración de Cuba como "territorio español" antes de la descolonización de 1898, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente española y nacida en España.

En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía españo-

Ministerio de Justicia

la radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada "lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos" (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas "provincias de Ultramar" la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales", si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas "con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península". A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar "en la forma que determine una ley especial".

Ministerio de Justicia

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes "status", antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado" podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, "conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad". A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles "se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de "los súbditos españoles, naturales de la Península" o territorio metropolitano.

De lo anteriormente indicado se desprende que el abuelo materno del solicitante no es originariamente español, por lo que su hija y progenitora del solicitante, nacida el 30 de enero de 1940 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. G. R., nacida el 24 de junio de 1966 en C. de A., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. G. V., nacido el 16 de enero de 1937 en Cuba, de nacionalidad cubana, y de D.ª A. de la G. R. B., nacida el 1 de abril de 1941 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 30 de septiembre de 2015; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, D. M. R. P., nacido el 28 de diciembre de 1910 en T., L. P., originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que la firma de la funcionaria que los expide no es la habitualmente utilizada.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la solicitante aporta documentos que presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconocía que los documentos aportados se encontraran falseados, considerando que se ha tratado de un error involuntario y aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno de fecha 31 de octubre de 2015, en los que se indica que consta con el número de expediente 182835 la inscripción formalizada en S. S. del abuelo español a la edad de 26 años y que no aparece registrada la autorización de reconocimiento de la ciudadanía cubana por nacimiento del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 30 de septiembre de 2015 y que, con independencia de las irregularidades advertidas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados al expediente, resulta evidente el hecho de que éste reinscribió su nacimiento el 14 de diciembre de 1935 en el Registro Civil cubano correspondiente, con anterioridad al nacimiento de su hija, madre de la interesada, que se produce el 1 de abril de 1941, por lo que ha quedado fehacientemente demostrado que la progenitora de la solicitante no es originariamente española y por tanto, la promotora no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C. de A., C. (Cuba) el 24 de junio de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de abril de 2016, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

Ministerio de Justicia

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente se indica que la interesada aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo en los que la firma de la funcionaria que los expedía no era la habitualmente utilizada, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y que, con independencia de los nuevos certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del abuelo español, aportados por la solicitante en vía de recurso, consta en el expediente un certificado cubano de nacimiento del abuelo materno, en el que figura su reinscripción en el Registro Civil cubano en fecha 14 de diciembre de 1935, por lo que se considera que en dicha fecha había adquirido la ciudadanía cubana. Por tanto, cuando nace la madre de la solicitante, hecho que se produce el 1 de abril de 1941, su progenitor (abuelo de la interesada) había adquirido la ciudadanía cubana,

Ministerio de Justicia

por lo que la madre de la interesada no nació originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. S., nacido el 19 de agosto de 1982 en E. C., S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. D. S., nacido el 13 de mayo de 1947 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de D.ª M. S. V., nacida el 6 de noviembre de 1953 en F. E. Q., L. del G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 16 de febrero de 2007; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado cubano de matrimonio de los padres del promotor; certificación expedida por la registradora principal del Estado Civil de Santiago de Cuba en la que se indica que aparece la entrada a Cuba del abuelo materno en 1937 y que consta inscrito su nacimiento en el registro civil cubano en el año 1975; certificación expedida por la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en la que se hace constar que el abuelo del solicitante

Ministerio de Justicia

desembarcó en el puerto de Santiago de Cuba el 7 de mayo de 1937 y certificado cubano de nacimiento del abuelo, en el que consta su reinscripción en fecha 28 de octubre de 1975 por declaración del padre.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando copias de los documentos que ya constan en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 16 de febrero de 2007, habiéndose aportado un certificado local de nacimiento en el que consta que el abuelo reinscribió su nacimiento el 28 de octubre de 1975, por declaración de sus padres y que, sin embargo, revisado el legajo de su progenitora, consta en su partida de nacimiento local que su padre es natural de A. S., siendo el acto inscrito en el registro civil correspondiente el 17 de junio de 1961 por declaración de su progenitor, de lo que se desprende que el padre debió reinscribir su nacimiento antes del año 1961. De este modo, las citadas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012

Ministerio de Justicia

(30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en El Cristo, Santiago de Cuba (Cuba) el 19 de agosto de 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de agosto de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

Ministerio de Justicia

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *"nacionalidad española de origen"* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *"este derecho también se reconocerá"* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *"derecho"* a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a

Ministerio de Justicia

la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en relación con la documentación aportada por el solicitante, se indica que, en el certificado cubano de nacimiento del abuelo materno del promotor, consta que éste reinscribió su nacimiento en el Registro Civil cubano el 28 de octubre de 1975 y que dicha inscripción se efectuó por declaración del padre, circunstancia esta última que resulta irregular, teniendo en cuenta que el abuelo había nacido el 26 de abril de 1916. Por otra parte, en el certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, inscrita el 17 de junio de 1961, consta que su padre (abuelo del interesado) es natural de A. S., por lo que este último debió reinscribir su nacimiento en el Registro Civil cubano con anterioridad a dicha fecha. Estas circunstancias no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que la madre del promotor sea originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. O., nacida el 21 de noviembre de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don V. O. L., nacido el 29 de diciembre de 1943 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. V. R. C., nacida el 22 de enero de 1943 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don V. O. F., nacido el 15 de julio de 1898 en O., originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y que consta la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta de Naturalización con fecha 6 de julio de 1928 y certificados cubanos en extracto de defunción del padre y del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 6 de julio de 1928 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 29 de diciembre de 1943, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones,

Ministerio de Justicia

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª) ,22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) el 21 de noviembre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Ministerio de Justicia

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la solicitante es originariamente español, nacido en Oviedo el 15 de julio de 1898, perdió la nacionalidad española en fecha 6 de julio de 1928 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, que se produce el 29 de diciembre de 1943, el abuelo paterno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hijo y progenitor de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. V. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de febrero de 1975 en S. de C. (Cuba), hijo de D. I. V. B., nacido el 15 de diciembre de 1948 en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. L. V. G., nacida el 11 de noviembre de 1941 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don S. V. N., nacido en P., P. de A. en noviembre de 1905, originariamente español; certificados de inmigración y extranjería cubanos en los que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo paterno el 13 de abril de 1943 y que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano con 28 años de edad; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del interesado, en el que consta que el matrimonio se reconoció judicialmente por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 13 de abril de 1943, y su hijo, padre del solicitante, nace el 15 de diciembre de 1948, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. de C. (Cuba) el 20 de febrero de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

Ministerio de Justicia

la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en P., P. de A. en noviembre de 1905, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba en fecha 20 de abril de 2011, consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 326, folio 66, libro 23, la inscripción en fecha 13 de abril de 1943, de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 15 de diciembre de 1948, su progenitor (abuelo paterno del solicitante) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado

Ministerio de Justicia

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1968 en C., M. (Cuba), hija de don L.-M. C. Z., nacido el 8 de junio de 1917 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª J. G. L., nacida el 17 de mayo de 1936 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don L. C. D.-T., nacido en A., T., S. (España), el 22 de diciembre de 1891, originariamente español y certificado de bautismo del mismo; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como el otorgamiento de carta de naturalización en fecha 17 de septiembre de 1912.

2. Con fecha 10 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo español por línea paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 17 de septiembre de 1912, y su hijo, padre del solicitante, nace el 8 de junio de 1917, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

Ministerio de Justicia

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Ministerio de Justicia

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en A., T., S. el 22 de diciembre de 1891 originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de M., consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 3652, folio 248, libro 5, la inscripción en fecha 17 de septiembre de 1912, de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 8 de junio de 1917, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que el abuelo paterno de la promotora, que perdió la nacionalidad española antes del nacimiento del padre de la optante en 1917, no lo hizo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1912, fecha en que adquirió la nacionalidad cubana por naturalización, por tanto fecha muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª D. E. G. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de mayo de 1965 en P., C. de L. H. (Cuba), hija de A. L. G. O., nacido en L. H. (Cuba) el 13 de junio de 1945 y de M. C. B. C., nacida en R. (Italia) el 18 de mayo de 1947; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, Dª C. P. C. D., nacida en C., C. de L. H. (Cuba) el 17 de mayo de 1911, hija de S. C., nacido en A. el 8 de julio de 1888 y de C. D. B. nacida en A. el 7 de julio de 1885, ambos de nacionalidad española y residentes en C. de L. H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 23 de enero de 2002 por declaración ante la encargada del registro Civil Consular de España en Cuba e inscrito el 7 de marzo de 2002.

2. Con fecha 29 de julio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente. Acompaña la siguiente documentación en vía de recurso: certificado del Archivo Nacional de Cuba de llegada al país de su madre y sus abuelos maternos; certificación de matrimonio de sus abuelos maternos. A. N. B. natural de Rusia y de C. P. C. D. natural de L. H. (Cuba) celebrado en O., A. (España) el 27 de noviembre de 1943 y certificado del Tribunal Territorial Militar Cuarto de A. C. y sentencia de 13 de diciembre de 1937 dictada contra el abuelo materno de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia según la inscripción de nacimiento local de la solicitante, su madre nació en R. (Italia) hija de A. N. B. y C. P. C. D., natural de Cuba, hija de emigrantes españoles quien recuperó la nacionalidad española el 23 de enero de 2002. De este modo, y pese a no haber aportado la certificación de naci-

miento del registro civil local de su madre, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. C. de L. H. (Cuba) el 29 de mayo de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación

Ministerio de Justicia

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, ésta última tampoco fue presentada pese haber sido requerida tal y como indica la encargada del registro civil consular. Por tanto, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada no habiéndose aportado dicha certificación, y no pudiendo deducirse tal nacionalidad de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1947, no era la española, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de B. (Rusia) el 27 de noviembre de 1943, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha, no habiéndola recuperado hasta el año 2002 según consta por nota al margen de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Así, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 18 de mayo de 1947 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de marzo de 2019 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. B. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de julio de 1974 en G., M. (Cuba), hijo de don E. B. V., nacido el 20 de julio de 1948 en G., C. (Cuba) y de D.ª P. A. G., nacida el 18 de junio de 1951 en G., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre del optante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don A. B. M., nacido el 7 de diciembre de 1916 en M., I. de la P. (C.), hijo de A. B. P. y de R. M. R., naturales de dicho municipio; certificado en extracto cubano de matrimonio de los progenitores del interesado y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, con número de expediente 315163.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando que su padre no era español sino su abuelo paterno. Aporta copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno que ya se encontraban en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

Ministerio de Justicia

me a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 14 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Ministerio de Justicia

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del D. A. B. M. en su residencia en Cuba. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 20 de abril de 2012, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. A. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de septiembre de 1970 en C., M. (Cuba), hija de don L.-M. C. Z., nacido el 8 de junio de 1917 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª J. G. L., nacida el 17 de mayo de 1936 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don L. C. D.-T., nacido en A., T., S. (España), el 22 de diciembre de 1891, originariamente español y certificado de bautismo del mismo; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como el otorgamiento de carta de naturalización en fecha 17 de septiembre de 1912.

2. Con fecha 10 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo español por línea paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 17 de septiembre de 1912, y su hijo, padre del solicitante, nace el 8 de junio de 1917, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

Ministerio de Justicia

personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en A., T., S. el 22 de diciembre de 1891 originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de M., consta en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 3652, folio 248, libro 5, la inscripción en fecha 17 de septiembre de 1912, de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 8 de junio de 1917, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorpo-

Ministerio de Justicia

rado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, ha quedado probado que el abuelo paterno de la promotora, que perdió la nacionalidad española antes del nacimiento del padre de la optante en 1917, no lo hizo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1912, fecha en que adquirió la nacionalidad cubana por naturalización, por tanto fecha muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originalmente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. G., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de octubre de 1984 en P. del R. (Cuba), hijo de A. A. R. R., nacido en S. S., L. V. (Cuba) el 17 de julio de 1952 y de G. A. G. G., nacida en V. C. de L. H. (Cuba) el 10 de diciembre de 1958; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; inscripción literal de nacimiento española del padre del optante, don A. A. R. R., hijo de F. R. R., nacido en G., I. de la P., C. (España) el 28 de octubre de 1900, y de M. R. C., nacida en R., L. V. (Cuba) el 3 de marzo de 1923 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima

Ministerio de Justicia

de la Ley 52/2007 con fecha 18 de agosto de 2010 y marginal de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad del padre del inscrito es cubana; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don F. R. R., nacido en G., I. de la P., C. (España), el 28 de diciembre de 1900 hijo de A. A. R. R. y de M. de la L. R.; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción cubano del abuelo paterno del promotor y documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que se inscribió en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 242839 en C. de A., así como el otorgamiento de carta de naturalización cubana con nº de orden 1821, folio 366, libro 34 el 7 de enero de 1948.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2011 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el promotor, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuelo paterno, F. R. R., nacido en G., I. de la P., C. (España).

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición ddicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

Ministerio de Justicia

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 18 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que el abuelo paterno del solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las

Ministerio de Justicia

previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 15 de octubre de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la

Ministerio de Justicia

reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad, los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

Ministerio de Justicia

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

Ministerio de Justicia

español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, don F. R. R., se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Ministerio de Justicia

Resolución de 25 de marzo de 2019 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don K. M. B. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de diciembre de 1977 en C., S. S. (Cuba), hijo de don M. B. B., nacido el 15 de junio de 1951 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. del C. C. C., nacida el 25 de mayo de 1958 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado cubano de matrimonio de los padres del recurrente; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don J. U. B. M., nacido en B. B., S. C. de la P., C. (España), el 07 de diciembre de 1897, originariamente español; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 302189 en S. S., así como certificación negativa de inscripción en el registro de Ciudadanía y certificación literal de declaración de opción a la ciudadanía cubana del abuelo paterno del promotor en fecha 25 de abril de 1938, haciéndose constar que llegó a la República de Cuba el 2 de diciembre de 1911 desembarcando en el puerto de L. H..

2. Con fecha 22 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos aportados son válidos y

Ministerio de Justicia

que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español por línea paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que los expide, por lo que dichas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente informa que el abuelo del solicitante formuló su declaración de opción a la nacionalidad cubana en fecha 25 de abril de 1938, por tanto, antes del nacimiento de su hijo y padre del ahora optante, nacido el 15 de junio de 1951.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., S. S. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 22 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

Ministerio de Justicia

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del D. J. U. B. M. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima

Ministerio de Justicia

de la Ley 52/2007. Adicionalmente, consta entre las actuaciones remitidas a este centro, certificación literal de inscripción en el registro civil local de la declaración de opción a la naturalización como ciudadano cubano del abuelo paterno del recurrente formulada el 25 de abril de 1938 y su hijo, padre del solicitante, nace el 15 de junio de 1951, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por tanto el padre del recurrente no es originariamente español y en consecuencia no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse ejercido la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, y conforme a lo ya expresado en el fundamento anterior, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de origen del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo perdió esta nacionalidad antes del nacimiento de la madre del optante, no como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba desde 1914, como se hace constar en la certificación literal de ciudadanía aportada por el optante, y por tanto, fuera del periodo del exilio, por lo que la pérdida de la nacionalidad española no fue como consecuencia de éste, tal y como exige la mencionada disposición adicional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 25 de marzo de 2019 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

Ministerio de Justicia

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. L. G. A., nacida el 27 de febrero de 1978 en F., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. J. G. P., nacido el 12 de abril de 1940 en V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª T. P. A. R., nacida el 29 de junio de 1949 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 23 de abril de 2007; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, Dª T. P. A. R., nacida el 29 de junio de 1949 en G., L. V. (Cuba), hija de V. Á. I., nacido en M. (Cuba) el 14 de junio de 1908, de nacionalidad cubana y de J. L. R. D. nacida en P., A. (España) el 25 de noviembre de 1921, de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 23 de abril de 2007 inscrita el 26 de abril de 2007.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuela materna española de origen, naturalizada cubana una vez ya nacida la madre de la recurrente. Acompaña a su escrito de recurso la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la interesada, D.ª J. L. R. D., nacida en P., A. (España) el 25 de noviembre de 1921, con anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española el 1 de abril de 1998 y certificación de la inscripción del acta de renuncia a la nacionalidad española por la abuela materna de la solicitante en la sección de ciudadanía del Registro Civil de F. en fecha 25 de noviembre de 1982, donde manifiesta que contrajo matrimonio con el ciudadano cubano, V. A. I., el 11 de septiembre de 1948 de cuya unión tuvieron tres hijos, entre ellos T. P. A. R., que entró al país en 1922 con sus padres y presentando en dicho acto, entre otros documentos, el certificado cubano de matrimonio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

Ministerio de Justicia

conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª),2 3 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en F., S. S. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de abril del mismo año, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

Ministerio de Justicia

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el registro civil consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

Ministerio de Justicia

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con la certificación literal española de nacimiento de la abuela materna de la interesada, que se encuentra en el expediente, se da la circunstancia de que ésta nació en A. (España), pero pese a ello su nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija y madre de la solicitante,1949, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con el abuelo materno de la misma, de nacionalidad cubana, el 11 de septiembre de 1948, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano cubano en dicha fecha, por lo que, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 29 de junio de 1949 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. De este modo, cuando nace su hija, madre de la solicitante, sus progenitores (abuelos maternos) ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la

Ministerio de Justicia

recurrente no es originariamente española, sino cubana, y por ello no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la interesada, Dª J. L. R. D., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde 1922, según su propia declaración como consta en la certificación literal del acta de renuncia a la nacionalidad española, y por tanto, fecha muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª R. L. R., nacida el 25 de junio de 1963 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don P. L. C., nacido el 5 de octubre de 1925 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 13 de febrero de 2007 y de D.ª J. I. R. G., nacida el 1 de octubre de 1930 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, don P. L. C., nacido el 5 de octubre de 1925 en P., V. C. (Cuba), hijo de T. L. P., nacido en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y de R. C. M. nacida en P. de T., O. (España) el 6 de octubre de 1900, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 13 de febrero de 2007 inscrita el 16 de marzo de 2007 y nota marginal de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad de la madre es cubana.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuela paterna española de origen. Acompaña a su escrito de recurso la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, D.ª R. C. M. nacida en P. de T., O. (España) el 6 de octubre de 1900; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de la citada abuela y de inscripción en el Registro de Extranjeros de la misma, con carnet de residente permanente nº ..... y certificación negativa de inscripción del matrimonio de R. C. M. en la sección de matrimonios del Registro Civil de P. (V. C.).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha

Ministerio de Justicia

13 de febrero de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señala dicho informe que, si bien se aportó certificado negativo de matrimonio de sus abuelos paternos expedido por el Registro Civil de P., V. C. (Cuba), no es condición suficiente para acreditar que los citados abuelos no hubieran formalizado matrimonio en otra localidad, pues consta por declaración del progenitor de la optante que al momento de su nacimiento sus padres eran casados, discrepancias éstas que impiden acreditar la condición de español de origen del padre del ahora optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre: las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P., L. V. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de abril del mismo año, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

Ministerio de Justicia

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

Ministerio de Justicia

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con la certificación literal española de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, que se encuentra en el expediente, se da la circunstancia de que ésta nació en O. (España), pero pese a ello la nacionalidad de la misma en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante,1925, no era la española sino cubana, dado que según la propia declaración del padre de la interesada, contrajo matrimonio con el abuelo paterno de la misma, cuya nacionalidad era cubana, no siendo válida a efectos de desvirtuar la veracidad de tal declaración la certificación negativa de inscripción del matrimonio en el Registro Civil de P., L. V., que aporta en vía de recurso, ya que tal y como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana no excluye que el matrimonio se hubiera formalizado en cualquier otra localidad. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio

Ministerio de Justicia

de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido la nacionalidad española al contraer matrimonio antes del nacimiento de su hijo, así, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 5 de octubre de 1925 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, sus progenitores (abuelos paternos) ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español, sino cubana, y por ello no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la interesada, D.ª R. C. M., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando la certificación literal de nacimiento, acredita la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde 1910, según consta en los documentos de inmigración y extranjería aportados por la interesada, y por tanto, fecha muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de marzo de 2019 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originalmente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. C., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 25 de junio de 1990 en P., C. de L. H. (Cuba), hijo de A. A. R., nacido en L., M. (Cuba) el 5 de agosto de 1961 y de Y. C. R., nacida en A. H., L. H. (Cuba) el 18 de enero de 1963; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubanos del optante; inscripción literal de nacimiento española del padre del optante, don A. A. R., nacido en L., M. (Cuba) el 5 de agosto de 1961, hijo de E. A. D., nacido en A. de P., C. (Cuba) el 7 de enero de 1931 y de M. C. R. T., nacida en L., M. (Cuba) el 10 de enero de 1939, ambos de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 26 de octubre de 2010; certificado de inscripción del matrimonio en el R. C. C. de España en L. H. de los abuelos paternos del promotor, E. A. D. y M. C. R. T., ambos de nacionalidad cubana, celebrado el 4 de abril de 1959, con anotación marginal en la que se hace constar que el contrayente don E. A. D., recuperó la nacionalidad española el 11 de febrero de 2000 ante el encargado de dicho registro civil consular.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2010 cuando el interesado ya era mayor de edad. Por lo que no queda acreditado que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto e hijo españoles.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solici-

tud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la de la Ley 52/2007, el 26 de octubre de 2010, fechas en las que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 13 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor ya había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio del derecho de opción reconocido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 26 de octubre de 2010, el ahora optante, nacido el 25 de junio de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español de origen, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del mismo, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno del interesado había adquirido ya la ciudadanía cubana. De este modo, cuando nace su hijo, padre del solicitante, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre del recurrente no es originariamente español, sino cubano. Así pues, habiendo quedado probado que el padre del mismo, abuelo paterno del recurrente, ostentó la nacionalidad española de forma originaria, como lo demuestra el hecho de haber recuperado dicha nacionalidad ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de febrero del 2000, se cumpliría con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pudiendo el progenitor del interesado optar a la nacionalidad española, como así hizo el 26 de octubre de 2010.

Se plantea ahora la cuestión de determinar, si habiendo adquirido el padre del interesado la nacionalidad española de origen, de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente

español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen".

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

Ministerio de Justicia

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles".

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español" (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Ministerio de Justicia

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley

Ministerio de Justicia

de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª.

En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir

Ministerio de Justicia

entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S. G. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de agosto de 1964 en L. H. (Cuba), hija de don J. G. G. A., nacido el 24 de septiembre de 1932 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª S. D. P., nacida el 27 de noviembre de 1938 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don V. G. C., nacido el 25 de mayo de 1886 en V., L., originariamente español; copia de autorización cubana para guiar vehículos de motor otorgada al abuelo paterno en fecha 30 de enero de 1946; copia de documento de socio del abuelo español del C. G. de L. H.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el cuño y la firma de la funcionaria que los expide no es la habitualmente utilizada; certificados cubanos de matrimonio de los abuelos paternos y de los padres de la solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor de la interesada.

2. Con fecha 4 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconoce cuál es el documento que ha generado dudas en cuanto a su autenticidad y que tramitó toda la documentación por medio de una gestoría, dado que se encontraba fuera del país por motivos laborales. Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada legalizado; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, legalizado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Archivero Diocesano del Obispado de M., F.; documentos de inmigración y extranjería de abuelo paterno; carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 18 de enero de 1940, inscrita en el Registro Civil de S. Mi. del P., L. H., legalizada; certificación expedida por el Registro del Estado Civil de C. de ratificación del juramento de adquirir la nacionalidad cubana por el abuelo paterno, en fecha 23 de enero de 1941, legalizada; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, legalizado; certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno de la solicitante, legalizados; certificación expedida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana, en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela paterna, D.ª F. A. L., con 35 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y copia del original de dicho certificado de inscripción; certificado cubano de defunción de la abuela paterna y cotejo notarial de auto sobre proceso sucesorio de declaratoria de herederos por el fallecimiento intestado de la abuela paterna de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, revisado el recurso de apelación interpuesto por la interesada, constan nuevos documentos actuales de inmigración y extranjería de los abuelos, debidamente legalizados por la autoridad cubana competente y en el caso del abuelo coinciden en cuanto a contenido respecto a los aportados, indicándose que la promotora tiene tres medio hermanos cuyos trámites de nacionalidad en virtud de la Ley 52/2007 fueron resueltos de forma satisfactoria dado que los documentos aportados por estos no presentaron irregularidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

Ministerio de Justicia

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en L. H. el 5 de agosto de 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 4 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados al expediente, presentaban ciertas irregularidades que hacían presumir falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. Así, la interesada aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería

Ministerio de Justicia

de su abuelo paterno, debidamente legalizados por la autoridad cubana competente y que coinciden en contenido con los inicialmente aportados, así como certificación de la inscripción de la carta de ciudadanía del abuelo paterno en el Registro del Estado Civil de S. M. del P., L. H., de fecha 18 de enero de 1940, documento debidamente legalizado. Por otra parte, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, por oficio de fecha 1 de junio de 2018 confirmó los extremos anteriormente mencionados respecto de la nueva documentación aportada en vía de recurso, informando que a tres medios hermanos de la interesada se les ha reconocido la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por los mismos no presentaban irregularidades.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, así como la carta de ciudadanía cubana del mismo de fecha 18 de enero de 1940, se acredita que el abuelo paterno de la promotora mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 24 de septiembre de 1932.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 8 de marzo de 2019 (20ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

Ministerio de Justicia

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. D.ª S. E. G. B., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de junio de 1969 en M. (Argentina), hija de Don J. G. A., nacido el 24 de febrero de 1945 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina y de D.ª G. B. O., nacida el 14 de febrero de 1946 en M. (Argentina) de nacionalidad argentina; documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado argentino de nacimiento de la madre de la optante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, D.ª F. O. M., nacida el 10 de noviembre de 1907 en O. la M., P. (España), originariamente española; certificado argentino de matrimonio de esta última con Don J. B., celebrado el 28 de marzo de 1931 en M. (Argentina); certificación negativa de inscripción de la abuela materna de la optante en el Registro Nacional de Electores; certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, en el que se indica que consta en sus archivos que la abuela materna de la solicitante, entró en B. A. (Argentina) el 16 de abril de 1924, procedente de R. de J. (Brasil), encontrándose inscrita en la lista de pasajeros del buque "S. C.".

2. Con fecha 28 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que no queda acreditado que la abuela materna de la interesada haya perdido o hubiera tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio y por lo tanto no resulta de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en los términos previstos por la Instrucción de la DGRN de 04 de noviembre de 2008

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de abuela española de origen, y que tuvo que emigrar por razones similares a las de los exiliados, por lo que la denegación de su solicitud contradice los fundamentos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante llegó a Argentina con anterioridad al 18 de julio de 1936 y contrajo matrimonio en M. (Argentina) el 28 de marzo de 1931 con Don J. B., de

Ministerio de Justicia

nacionalidad argentina, incurriendo en pérdida de la nacionalidad española, se evidencia que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012, (17ª,20ª,21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012, (74ª,76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª), 21 de noviembre de 2012, (48ª,50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Argentina) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó resolución el 28 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :

Ministerio de Justicia

"2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondiente certificaciones locales de nacimiento del registro civil de la solicitante y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en

Ministerio de Justicia

el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *"el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición"*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, la abuela materna de la solicitante contrae matrimonio con ciudadano argentino el 28 de marzo de 1931, perdiendo la nacionalidad española en dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indicaba que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido".

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente se ha aportado certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior argentino, en el que se indica que consta la entrada en el país de la abuela materna de la solicitante en fecha 16 de abril de 1924, como pasajera del buque "S. C.", procedente, no de España, sino de R. de J. (Brasil), por lo que se evidencia que desde dicha fecha residía en Argentina, no encontrándose acreditada la condición de exiliada de la misma, dado que la salida de España de la abuela española de la interesada se había producido con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un

año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de marzo de 2019 (6ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en México D.F, en 1948 por recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se corresponden los datos que figuran en la inscripción española de nacimiento aportada con los que figuran en la inscripción de nacimiento mexicana.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en México se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D. F. I. G. del C., mayor de edad, de nacionalidad mexicana, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen que perdió de forma voluntaria, aunque por razón de emigración al adquirir su actual nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento, a nombre de don F. I. G. C., en el que consta que nació el 5 de noviembre de 1949 en L., siendo hijo de don F. G. P. y de D.ª A. C. M., naturales de L. y P., respectivamente; certificado de partida de bautismo del mismo, expedida por el Obispado de L., en la que se hace constar inscripción marginal de matrimonio con D.ª M. N. G. H., el día 7 de junio de 1970 en México; acta mexicana de nacimiento del interesado, en el que se indica que el promotor nació el 4 de noviembre de1948 en P., M., siendo sus padres don F. G. y D.ª A. C., ambos de nacionalidad mexicana y que la inscripción se efectuó por comparecencia de la madre en el Registro Civil mexicano el 14 de enero de 1949; certificado

Ministerio de Justicia

literal español de nacimiento de don F. I. G. P., presunto padre del solicitante, en el que consta que el inscrito nació el 12 de diciembre de 1905 en M., O., siendo hijo de don L. G. y de D.ª O. P. y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, D.ª A. C. M., nacida el 22 de febrero de 1911 en A., P., siendo hija de don C. C. y de Dª V. M.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de León, con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que estima que no procede inscribir la recuperación de la nacionalidad española, dado que no se corresponden los datos que figuran en la inscripción de nacimiento obrante en el Registro Civil de León con los datos identificadores del solicitante, concretamente la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento que figuran en la copia del pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando las difíciles circunstancias económicas en las que se produjo su migración de España a México con su familia, cuando tenía tres años de edad. Aporta, entre otros, certificados de nacionalidad expedidos el 28 de marzo de 1980 y el 22 de febrero de 1983 a su padre, D. F. G. P. y documento de reconocimiento de pasajeros de la Jefatura Provincial de Sanidad de S. de fecha 9 de diciembre de 1952, en el que se indica que el Sr. G. P. embarca como pasajero a bordo del vapor "M.".

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de León remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante no acredita que sus datos identificativos se correspondan, efectivamente, con los de la certificación de nacimiento en base a la cual pretende la recuperación de la nacionalidad española.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de León, a fin de que requiera al interesado para que aporte diversa documentación, con objeto de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, en particular, inscripción del promotor en el Registro Civil mexicano original y legalizada; copia de su pasaporte mexicano legalizado y certificación expedida por el Registro Nacional de Extranjeros de México, original y legalizada, en relación con su entrada al país acompañado de su progenitora. El solicitante aporta de nuevo la documentación que ya consta en su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de

Ministerio de Justicia

junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, mediante acta firmada el 4 de marzo de 2015, solicitó en el Registro Civil Consular de España en México, la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por haber nacido en España y ser hijo de padres españoles nacidos en España. Mediante acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de León se desestimó la solicitud del promotor al no corresponder la fecha y lugar de nacimiento del mismo en el certificado español de nacimiento y en el certificado mexicano de nacimiento

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, a la vista de las discrepancias existentes en cuanto a la fecha, lugar de nacimiento, nombre de su madre y de sus abuelos paterno y materno, en los certificados de nacimiento cubano y español aportados al expediente.

Así, en el certificado literal español de nacimiento que aporta el solicitante, se indica que nació el 5 de noviembre de 1949 en L., y que es hijo de don F. G. P. y de D.ª A. C. M., siendo sus abuelos paternos L. y O. y sus abuelos maternos, C. y V.. Sin embargo, en el certificado de nacimiento del interesado expedido por el Registro Civil mexicano, se hace constar que el solicitante nació el 4 de noviembre de 1948 en P., M., siendo sus padres don F. G. y D.ª A. C., ambos de nacionalidad mexicana y abuelos paternos G. y O. y maternos, C. y V., indicándose que la inscripción se efectuó por comparecencia de la madre en el Registro Civil mexicano el 14 de enero de 1949.

Por tanto, las discrepancias existentes en la documentación aportada por el interesado no permiten determinar que el mismo ostentara en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdida y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de León

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (23ª)

III.6.1 Recuperación de nacionalidad española

Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo– está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Ceuta, el Sr. L. N. M., mayor de edad y con domicilio en Reino Unido, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, cuya pérdida fue declarada en 2016 por haber adquirido la británica en 2006 y no haber declarado su voluntad de conservar la española en los términos previstos por el artículo 24.1 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: poder general para pleitos; auto de 30 de marzo de 2016 del encargado del Registro Civil de Ceuta por el que se acuerda inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del promotor en la principal de nacimiento; inscripción de nacimiento de L. N. M., nacido en C. el 3 de febrero de 1988, hijo de N. M. B. y de F. A. A., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 4 de marzo de 1989 para hacer constar la nacionalidad española de origen del inscrito con valor de simple presunción en virtud de auto dictado el 16 de febrero anterior; inscripción de nacimiento de N. M. Bu., nacido en C. el 16 de abril de 1962, hijo de progenitores marroquíes, con marginal de 5 de octubre de 1989 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución del Ministerio de Justicia de 24 de mayo de 1989; inscripción de nacimiento de F. A. A., nacida en C. el 15 de mayo de 1960, hija de progenitores marroquíes, con marginal de 28 de agosto de 1989 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución del Ministerio de Justicia de 24 de mayo de 1989; libro de familia; contrato de trabajo del padre del promotor en un hospital británico fechado en noviembre de 2003; certificado de empadronamiento histórico en C. con fecha de baja de 14 de septiembre de 1997 por traslado de residencia a Reino Unido; documento de declaración de renuncia a la nacionalidad británica presentada el 19 de marzo de 2015; carta del correspondiente órgano oficial británico acusando recibo de la declaración de renuncia y solicitando la aportación de prueba de que el interesado ostenta la nacionalidad de otro país y confirmación por parte de las autoridades británicas, en carta fechada el 12 de julio de 2016, de la perdida de nacionalidad por renuncia del promotor.

2. Previo informe del ministerio fiscal favorable a la recuperación, el encargado del Registro Civil de Ceuta dictó auto el 14 de julio de 2016 denegando la pretensión porque el interesado no reside en España y no ha justificado su condición de emigrante, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 26 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que tuvo que emigrar a Reino Unido a los ocho años junto a sus progenitores por motivos de trabajo, que ha renunciado a la nacionalidad británica porque su voluntad es recuperar la española de origen y que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada a través de numerosas resoluciones ha determinado claramente la procedencia de la recuperación en casos similares al suyo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación al entender probada la condición de emigrante. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 3-2ª de abril, 2-1ª y 3-1ª de junio y 18 y 23 de noviembre de 1998; 28-2ª de abril y 25-2ª de junio de 1999; 22-1ª de marzo, 3-2ª de noviembre y 5-3ª de diciembre de 2001; 3-2ª de junio, 7-6ª de septiembre y 21-4ª de octubre de 2002; 1-2ª de febrero, 27-6ª de junio y 15-3º de septiembre de 2003; 19-1º de febrero de 2007; 23-1ª de julio de 2010; 26-21ª de septiembre de 2011; 18-28ª de julio, 7-24ª de octubre y 4-167ª de noviembre de 2013; 5-67ª y 26-48ª de diciembre de 2014, y 14-37ª de mayo de 2015.

II. El interesado, nacido en C. en 1988, solicita la recuperación de la nacionalidad española reconocida en 1989 alegando que, cuando tenía ocho años, emigró con sus padres al Reino Unido, que adquirió la nacionalidad británica en 2006 y que perdió la española porque desconocía que debía solicitar su conservación, pero que su voluntad es seguir ostentando su nacionalidad de origen y que ha renunciado a la británica, aunque sigue residiendo en Reino Unido. El encargado del registro denegó la recuperación por entender que no concurren todos los presupuestos del artículo 26 CC.

III. Los emigrantes y los hijos de emigrantes están dispensados *ex lege*, para recuperar la nacionalidad española, del requisito de ser residentes legales en España (art. 26.1a CC) y lo que se discute en este caso es si concurre en el declarante, no residente en España, la condición de hijo de emigrante.

III. Es doctrina reiterada de este centro que, a efectos de recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que, teniendo nacionalidad española –originaria o sobrevenida– ha trasladado su domicilio al extranjero, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión *emigración* es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las leyes 51/1982, de 13 de julio, y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de

Ministerio de Justicia

criterio en la interpretación de la posterior redacción de 1995, mantenida en los mismos términos en la actualmente vigente de 2002 (Ley 36/2002, de 8 de octubre).

IV. Por tanto, la prueba de que el interesado en este caso es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que nació en España y trasladó su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia. Cabe recordar, además, que el requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior que se exigía en otro tiempo en el artículo 26.1b CC, fue suprimido con la reforma de dicha norma que se llevó a cabo por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, haciendo mención expresa de dicha circunstancia en su exposición de motivos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.

2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 8 de marzo de 2019 (3ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad a la promotora, no cabe tampoco considerar que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC es imputable a aquella, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Viveiro (Lugo).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2009, a través del Juzgado de Paz de Foz, en el Registro Civil de Viveiro, Lugo, por la Sra. C.-l. Q. F. en nombre de su hija menor de edad, G. D. Q., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los

Ministerio de Justicia

trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la menor de la nacionalidad española por residencia el 15 de diciembre de 2011.

2. La resolución se notificó el 15 de febrero de 2013, en comparecencia personal en el Juzgado de Paz de Foz, a una tía de la menor que dijo actuar como mandataria de su hermana (madre de la interesada y representante legal de esta), quien se encontraba en Colombia en aquel momento. Al mismo tiempo, se advirtió a la notificada de la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de notificación, transcurridos los cuales se entendería caducada la concesión.

3. El 17 de marzo de 2017, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Viveiro hace constar en una diligencia que ese mismo día se ha recibido una llamada telefónica de quien dice ser tutora de G. D. Q. solicitando información sobre los pasos a seguir para obtener la nacionalidad española por parte de la menor, una vez enterada la comunicante, por medio de consulta realizada a la Dirección General de los Registros y del Notariado, de que tal nacionalidad había sido concedida.

4. Visto el estado del expediente y el contenido de la diligencia anterior, el 20 de marzo de 2017 se trasladaron las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad, materializada por el encargado del registro mediante auto de 20 de abril de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

5. Notificada la resolución, la Sra. Y.-D. D. Q., hermana mayor de la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la actualidad es ella la tutora legal de su hermana; que no puede entenderse realizada la notificación de la concesión hecha en su día a la tía de la menor porque aquella no presentó acreditación alguna de que actuara como mandataria de la madre, quien en ese momento se encontraba en Colombia con su hija; que no se remitió diligencia de notificación por correo ni se siguieron el resto de las garantías previstas en el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil y que la menor ha obtenido sendos permisos de estancia temporal en España con fines de escolarización y estudio para los cursos 2016/2017 y 2017/2018, si bien la incorporación tardía al curso escolar, debido a los trámites administrativos, y la necesidad de regresar a Colombia una vez finalizado aquel, supone un claro perjuicio para la formación académica de la menor, por lo que solicita que se anule el auto de caducidad y continúe el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por parte de su hermana. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: acta colombiana de audiencia de conciliación de 1 de julio de 2016 por la que se acuerda otorgar la custodia de G. D. Q. a su hermana Y.-D. D. Q., con quien residirá en S.; auto de aprobación del acuerdo anterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; certificados escolares colombianos de haber superado la menor los grados cuarto a séptimo de Educación Básica Primaria entre los años 2013 y 2016; resolución de 22 de noviembre de 2016 de la Subdelegación del

Ministerio de Justicia

Gobierno en Pontevedra favorable a la concesión a la menor de permiso de estancia por estudios en el domicilio de su hermana en España; informe favorable fechado el 14 de julio de 2017 de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia sobre estancia temporal con fines de estudio; permiso de salida de Colombia para estudiar en España desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 e informe psicopedagógico relativo a la menor del órgano correspondiente de la Xunta de Galicia correspondiente al curso 2017/2018.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Viveiro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 20-26ª de mayo de 2016; 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la resolución de concesión. La recurrente alega que dicha notificación no es válida porque solo se le comunicó formalmente a una tía de la interesada que no acreditó de ninguna manera que actuara en representación de la madre y promotora del expediente.

II. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, la notificación de la concesión se realizó personalmente en el registro a una tía de la menor interesada, quien, al parecer, manifestó verbalmente que actuaba por cuenta de la madre y promotora del expediente y se comprometió a hacer llegar a esta la necesidad de comparecer ante el registro dentro del plazo legal. Sin embargo, lo cierto es que el único documento al respecto incorporado a las actuaciones es la propia diligencia de notificación suscrita por la compareciente, sin que conste acreditada autorización alguna por parte de su hermana ni que el registro hubiera verificado ese extremo por algún medio. Tampoco se explica cuáles fueron las actuaciones previas del registro que dieron lugar a dicha comparecencia y no hay prueba documental de que la promotora hubiera sido formalmente notificada de otro modo (en última instancia, por medio de un edicto si no hubiera sido posible su localización). En definitiva, a pesar de la evidente falta de diligencia de la solicitante, que no se interesó por el estado de la tramitación del expediente durante, al menos, cuatro años y aunque es muy posible que sí tuviera conocimiento de la concesión por algún otro medio, también

Ministerio de Justicia

es innegable que el registro no efectuó la notificación formal como exigía la normativa aplicable en ese momento. A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la interesada en este caso es una menor que en el momento de la concesión cumplía los requisitos necesarios (aunque en 2013 volvió con su madre a Colombia) y a la que, en cualquier caso, no cabe atribuir responsabilidad alguna por la negligencia de quien solicitó para ella la nacionalidad española, se considera que debe estimarse el recurso. Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que la beneficiaria ya es mayor de catorce años, por lo que, para la validez de la adquisición, deberá comparecer por sí misma asistida de su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia debió ser correctamente notificada.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Viveiro (Lugo)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (24ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) por el Sr. J. G. M. C., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2009.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 7 de diciembre de 2016 y no constando en el registro otro domicilio del interesado, la reso-

Ministerio de Justicia

lución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 8 de marzo y el 31 de octubre de 2017.

3. No habiendo comparecido el promotor en todo ese tiempo, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 20 de noviembre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal el 27 de septiembre de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había recibido ninguna notificación por parte del registro mediante correo certificado y que en ningún momento había mostrado dejadez en el curso del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez notificada mediante edicto la resolución de concesión, dado que el promotor no resultó localizado en el único domicilio que figuraba en el expediente. El recurrente alega que no recibió ninguna notificación y que no se ha desentendido del procedimiento que inició en 2007.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo citado en la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso es el 224 RRC, dado que la resolución de concesión se notificó finalmente a través de un edicto al no resultar localizable el interesado en el domicilio consignado en el expediente.

IV. Aclarado lo anterior, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *"Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23"* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones un intento realizado por el registro en

Ministerio de Justicia

diciembre de 2016 para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente mediante citación por correo certificado, citación devuelta por la oficina al resultar desconocido el destinatario en el único domicilio por él proporcionado. Ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante un edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Ciertamente, el registro no explica por qué no consta ninguna actuación entre el 22 de julio de 2009 –fecha en que se recibió la resolución de concesión de la DGRN– y el 23 de noviembre de 2016 –fecha de la cédula de citación que se intentó notificar por correo certificado el 7 de diciembre siguiente–, pero, en todo caso, la realidad es que sí hubo un intento de notificación en el único domicilio hasta entonces proporcionado por el promotor y que, al resultar este ilocalizable, se publicó un edicto. El recurrente, por su parte, no ofrece explicación alguna a ese respecto (hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver el expediente los cambios de domicilio y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado) y, de todos modos, no son admisibles sus alegaciones en el sentido de que nunca se desentendió del procedimiento cuando de la documentación remitida a este centro se desprende que no compareció ni volvió a interesarse por el estado de su solicitud desde que esta se remitió a la DGRN (recuérdese que la resolución de concesión está fechada en julio de 2009) hasta su comparecencia en el registro en septiembre de 2018, cuando se le notificó la resolución de caducidad. De modo que, a la vista del conjunto de la documentación disponible, transcurrido el plazo señalado legalmente de ciento ochenta días desde la notificación sin que el interesado se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas)

Ministerio de Justicia

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de marzo de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el cinco de enero de 2018, en el Registro Civil de Valls, Don F. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª L. C. de J., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Llegado el día señalado para practicar las audiencias a los interesados, se acordó la suspensión de las mismas al existir otro expediente con resolución denegatoria en ese mismo registro.

3. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018, archiva el expediente para la autorización del matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice el matrimonio.

5. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. En este caso, los interesados solicitaron una autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Valls, el encargado de dicho registro, una vez practicadas las audiencias reservadas (el 21 de marzo de 2017), denegó la autorización para contraer matrimonio mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados no recurrieron dicho auto y en enero del año 2018 presentan, ante el Registro Civil de Valls, una nueva solicitud para contraer matrimonio. El encargado de dicho registro civil, archiva el expediente, argumentando que existe otro anterior en el que fue denegada la misma solicitud y que, por tanto, su petición debería hacerse valer a través de los recursos que contra dicha resolución cupieran. Sin embargo, dado que los interesados continúan conviviendo y ambos persisten en su idea de contraer matrimonio, es factible que haya aumentado su grado de conocimiento personal, para cuya comprobación sería necesario la práctica de nuevas audiencias y que, a la vista de las mismas y los restantes documentos aportados, el encargado dictara, en consecuencia, un nuevo auto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Ministerio de Justicia

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª I. M. C. B., nacida en España y de nacionalidad española y Don D. S. nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución, 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC), 386 de la Ley

Ministerio de Justicia

de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La mayor parte de las preguntas las dejan sin responder o dan respuestas muy escuetas y genéricas. Existen contradicciones en lo relativo al idioma en que se comunican, el tiempo que llevan de relación y lugar de convivencia ya que el interesado dice que llevan tres años de convivencia, mientras que ella dice que llevan juntos desde el año 2016. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, el número y los nombres de sus hermanos, gustos, aficiones, etc. Por otro lado, por parte de la Fiscalía se llevaron a cabo diligencias a través de la Policía Judicial, de éstas no se ha podido comprobar que los interesados convivan en la calle N., nº27, 2ºB en L., porque nadie contestó a las llamadas efectuadas en el domicilio durante la visita de los agentes, a pesar de constar que vivía gente en interior. Asimismo, al preguntar a varios vecinos del inmueble, nadie conoce a la promotora como residente en el lugar,

Ministerio de Justicia

conociendo únicamente al promotor y manifestando que todas las personas que residían en la vivienda son de origen polaco y africano, todos ellos varones. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 8 de marzo de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª L. C. G. nacida en España y de nacionalidad española y D. O. F. S. N. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución, 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC), 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en Alemania, la interesada vive en España desde el año 2017, pero el interesado sigue viviendo en Alemania. El interesado tiene ocho hijos, la última una

Ministerio de Justicia

niña de dos años, que, según sus manifestaciones, nació cuando tuvo una discusión con la promotora. Manifiestan ser pareja desde hace siete años, pero lo cierto es que ella vive en M. y él en Alemania, siendo ésta una situación mantenida en el tiempo. No aportan pruebas que evidencien que ha existido una relación y convivencia continuada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 8 de marzo de 2019 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. R. S., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don J. de L. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución, 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC), 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 200,; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que él tiene tres hijos cuando son siete; manifiesta que los hijos de su pareja están en la República Dominicana, sin

Ministerio de Justicia

embargo, el interesado indica que algunos de sus hijos están en S. D., otros en N. Y. y alguno en España. Declara el interesado que vive en España desde el año 2004, ha vivido en B., A. y M.; en A. ha estado desde el año 2006 hasta 2012-2014, sin embargo, ella dice que su pareja estuvo varios años en España, se fue y volvió hace dos años, concretamente en el año 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 8 de marzo de 2019 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. S. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. P. P. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2017. La interesada llegó a España en abril del año

Ministerio de Justicia

2017, en el mes de mayo conoció al interesado e iniciaron la convivencia cinco días después, pocos meses después iniciaron los trámites para contraer matrimonio (incluido el divorcio de la interesada que aparece documentado en septiembre de 2017). Además, el interesado acudió a una ONG para que les asesorasen sobre los trámites necesarios para que la promotora pudiese regularizar su situación en España, informándoles que una de las opciones que tenían era la de contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 8 de marzo de 2019 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. F. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto recurrido, por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1999 y se divorció de la misma en el año 2011. El interesado declara que la fiesta de compromi-

Ministerio de Justicia

so la harán cuando se casen, sin embargo, ella dice que la fiesta de compromiso la hicieron el mismo día de la pedida de mano. Él indica que el día de la pedida de mano le regaló una sortija y ella a él nada, sin embargo, ella dice que, la sortija se la regaló a la semana de la pedida. El interesado dice que no se han vuelto a hacer regalos, sin embargo, ella afirma que el último regalo que se han hecho fue una chilaba que él le regaló el mes pasado. El interesado declara que el último fin de semana lo pasaron en casa de ella porque hacía muy mal tiempo, sin embargo, ella indica que fueron a N. y estuvieron paseando por el paseo marítimo. El interesado dice que tiene una hermana, llamada A. M. es viuda y está jubilada, sin embargo, ella dice que A. M., está casada y desconoce si trabaja. No coinciden en gustos culinarios, aficiones, línea de teléfono marroquí de él y la marca y la línea de móvil de ella. El interesado declara que tuvo una denuncia de su exmujer, manifestando que la promotora sabe de la denuncia de su exmujer, sin embargo, ella indica que la denuncia que tuvo el interesado fue porque tuvo problemas con la distribución del jabón (patenta una marca), pero que ese problema ya se acabó. El interesado dice que ella no va a pedir la nacionalidad española, pero ella dice que sí la pedirá. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 8 de marzo de 2019 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro d irectivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. G. A. B., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don R. W., nacido y domiciliado en China y de nacionalidad china. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de residencia del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto recurrido, por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano chino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen personalmente, y no tienen idioma común, ya que el interesado manifestó que utilizan un traductor para comunicarse, en inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano iraní, en el año 1981 y se divorció del mismo en el año 1993. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en el año 2015, mientras que ella dice que fue en el año 2014. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Ella dice que hablan por teléfono en inglés, por el contrario, el interesado indica que se comunican por internet, utilizando la aplicación de traducción del móvil, en estos años sólo han hablado dos veces por teléfono. En el año 2017, el interesado solicitó visado para venir a España, pero se lo denegaron.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 8 de marzo de 2019 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don I. D. E., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, y Don D. D. V. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado cubano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto recurrido, por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen cubano y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español contrajo matrimonio (estaba ya divorciado) con un ciudadano cubano en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2011, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano cubano en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2017. El contrayente español declara que se conocieron hace ocho años (él estaba casado), y comenzaron a hablar en junio del año 2017, el contrayente cubano declara que no se vieron personalmente hasta que él llegó a España en enero de 2018, el interesado trajo ya los papeles preparados para contraer matrimonio. Según consta en la solicitud de inicio de expediente, ésta se presentó el 13 de diciembre de 2017, antes de llegar y verse en persona y estando el contrayente cubano todavía en Cuba. Esto pone de manifiesto que el matrimonio se concertó a distancia sin relación ni convivencia y estando todavía casado el contrayente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 8 de marzo de 2019 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. del M. R. C., nacida en España y de nacionalidad española y Don O. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde hace un año y desde ese mismo momento, deciden contraer matrimonio, el interesado no sabe precisar ni cuándo ni dónde decidieron contraer matrimonio, pero difícilmente se pudieron conocer hace un año cuando él no se encontraba en España en esa fecha, constando su salida de Marruecos en junio de 2017. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el número y los nombres de sus hermanos, los idiomas que habla el interesado, etc. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, don D. B. I., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª D. A. J., nacida en Angola y de nacionalidad angoleña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

Ministerio de Justicia

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana angoleña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace dos años, mientras que ella dice que se conocieron hace tres o cuatro años. El interesado manifiesta que se hicieron pareja hace año y medio, por el contrario, ella dice que se hicieron pareja hace dos años. Ella trabaja en el bar que es propiedad del interesado, declarando que le paga 1.200 euros y que él no tiene sueldo porque como es el dueño, “coge lo que necesita”, sin embargo, el interesado manifiesta que le paga a la interesada entre 600 y 650 euros, y él se ha puesto un sueldo de 1.500 euros mensuales. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, tampoco saben el nivel de estudios que tienen. Ella afirma que él conoce a una de sus hermanas y a su madre, el interesado declara conocer a la madre de ella, pero no sabe su nombre, tampoco sabe cómo se llaman las tres hijas que tiene ella. La interesada dice que él tiene una hija y cuatro hermanos, desconociendo el nombre de uno de ellos, dice que no los conoce porque no se reúnen, sin embargo, el interesado dice que ella conoce a su familia. El interesado manifiesta que anoche cenaron juntos, con su hija, porque era el día de descanso del bar, sin embargo, ella dice que anoche no cenaron juntos porque ella se quedó en casa y él comió con su hija.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Ministerio de Justicia

Resolución de 18 de marzo de 2019 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

1.Don V. P. S. nacido en España y de nacionalidad española, y doña S. M. A., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíen las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Laviana (Asturias).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª I. A. A. nacida en España y de nacionalidad española, y don M. E. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguien-

Ministerio de Justicia

te documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan, que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

Ministerio de Justicia

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el lugar en que se conocieron ya que ella dice que fue en un bar que regentaba el interesado, sin embargo, ella afirma que fue en un bar de G. Ninguno de los dos sabe la fecha ni el lugar de nacimiento del otro. Discrepan en gustos y aficiones ya que ella declara que no escucha música, ni tiene música favorita, y el interesado tampoco, escuchando juntos y en casa el Corán, por el contrario, el interesado declara que a ambos les gusta todo tipo de música. El interesado desconoce los nombres de la madre y hermano de la promotora, y ella desconoce que el padre de él está fallecido. Ella indica que irán de luna de miel a Marruecos, sin embargo, el afirma que no saben a dónde irán de luna de miel. Por otro lado, en la documentación aportada, no se acredita convivencia conjunta, ya que la inscripción del interesado en el mismo domicilio que la interesada se realizó de recientemente (30 de abril de 2018) cuando el promotor ya se encontraba interno en un centro penitenciario en el que lleva un año.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Laviana (Asturias)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra el auto del encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. G. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª E. I. L. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada española y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada ecuatoriana.

2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados las interesadas, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

Ministerio de Justicia

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. M. declara que se conocieron el 7 de febrero de 2006-2007, a través de una tía de su pareja, se encontraron en un restaurante en Ecuador y se gustaron, sin embargo, E. dice que se conocieron el 7 de febrero de 2012 (no está segura del año), a través de amigas de su pareja, dice que su pareja conocía a una tía de ella que le entregó un paquete para que se lo llevara a ella y se hicieron pareja. M. desconoce el número de hijos que tiene cada uno de los tres hermanos de E. (da números distintos), declara M. que ella tiene ocho hermanos pero que su pareja sólo conoce a cinco, sin embargo, E. manifiesta que su pareja tiene ocho hermanos, dos por parte de madre y de doble vínculo seis, afirma conocer a todos menos a una hermana, los nombres que da de dichos hermanos no coinciden con los que da su pareja. M. dice que su pareja lleva en España un año y dos meses, sin embargo, E. dice que lleva en España dos años y medio. E. declara que a ambas les gusta el deporte, sin embargo, Marcela declara que a ella le gusta el deporte, pero a E. le gusta los bolos, la música, bailar y caminar. M. afirma que se han regalado mutuamente un reloj, por el contrario, E. dice que ella le ha regalado a su pareja un perrito de peluche. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro d irectivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª K. del C. M. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 y don M. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que vivían juntos en S. y después se fueron a vivir juntos a T., porque es mucho más barato, sin embargo, ella indica que no tenían intención de vivir juntos, ella le dejaba estar en su piso mientras él buscaba algo, pero después el interesado se fue a T. porque le llamó su madre para que fuera a vivir con ella, ella no podía hacer frente a los gastos del piso donde vivía, porque su compañera de piso se había ido a su país, entonces él le dijo que se fuera a vivir con él a T., que en ese momento su madre no estaba. El interesado declara que trabaja en el campo, recogiendo fruta, sin embargo, ella dice que él está de baja. Ella indica que la madre de él vive en S., mientras que él dice que vive en T. El interesado dice que la comida favorita de ella son las alitas de pollo, sin embargo, ella dice que es el pollo al horno. Ella dice que ambos tienen los ojos de color marrón, sin embargo, el interesado declara que él los tiene negros y ella marrones. El interesado dice que ella tiene un tatuaje en la mano izquierda y otro en el brazo derecho, sin embargo, ella afirma que tiene un tatuaje en la mano izquierda y otro en la mano derecha. El interesado declara que tuvo NIE, pero llevó la documentación para renovarlo y no se lo renovaron porque le dijeron que le faltaban medios de vida, sin embargo, ella dice que él tuvo problemas con la justicia y que no le renovaron el NIE. El interesado manifiesta que cuando salgan de la audiencia reservada irán al cine, mientras que ella afirma que irán a tomar algo y luego a ver futbol. El interesado declara que uno de los motivos por los que se quiere

Ministerio de Justicia

casar es porque lleva tres años de relación, aunque antes dijo que se conocieron en verano de 2016, declara que ella habla francés, sin embargo, no lo habla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S. P. S. L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y don E. F. O. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, por considerar la resolución recurrida conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se

Ministerio de Justicia

hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la

Ministerio de Justicia

ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *"in casu"*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos colombianos, ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2005; contrae un segundo matrimonio con otro ciudadano español en el año 2006 y se divorcia del mismo en el año 2007; contrae un tercer matrimonio con otro ciudadano español en el año 2008 y se divorcia del mismo en el año 2010. El interesado tiene un absoluto desconocimiento de la vida sentimental de ella, ya que declara que desconoce cuánto tiempo lleva ella divorciada, dice que no conoce a sus hermanos (no dice el número de hermanos ni los nombres), declara que ella antes de trabajar en su ocupación actual, trabajó de camarera cuando ella dice que ha trabajado en ventas, manifiesta que no han hablado sobre la posibilidad de tener hijos, sin embargo, ella declara que, como ella no puede tenerlos, han hablado de adoptar; el interesado dice que no sabe ningún idioma, sin embargo, ella dice que saben inglés básico; el interesado dice que su programa favorito de televisión es "E. C.", sin embargo, ella dice que les gusta ver películas y las noticias. El interesado declara que la idea de casarse fue de ambos, pero ella dice que fue idea de ella. El interesado declara que, a la boda, invitarán a amistades del trabajo de ella y a su madre, sin embargo, ella indica que invitarán a su madre e hijos. Ambos declaran que se casan para obtener los correspondientes papeles a raíz del matrimonio. Por otra parte, aunque no es determinante, ella es once años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. T. M., nacida en España y de nacionalidad española y don T. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y

Ministerio de Justicia

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2010. La interesada declara que además de su primer matrimonio, se hizo pareja de hecho con otro marroquí, pero le denegaron los papeles y posteriormente éste desapareció. Se da la circunstancia de que, el promotor tiene una orden de expulsión confirmada judicialmente, que es coetánea a la tramitación del presente expediente matrimonial. El interesado dice que ella tiene una hermana que tiene dos hijos, de los que no sabe el nombre, sin embargo, ella dice que su hermana tiene un hijo. La promotora tiene una minusvalía de 65%. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria)

Ministerio de Justicia

Resolución de 20 de marzo de 2019 (7ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el Registro Civil español, Don A. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª L. L., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del acta de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª

Ministerio de Justicia

y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que probablemente ha habido una intervención familiar para concertar la boda. El interesado declara que se conocen de toda la vida, pero fue en agosto de 2016 cuando empezaron a salir como pareja, manifestando que en diciembre de 2016 hicieron una fiesta para celebrar el compromiso. Ella manifiesta que lo conoció en agosto de 2016 en su casa, dice que se casaron en diciembre de 2016, luego dice que en septiembre de 2017 hicieron la boda, aunque no tienen acta de matrimonio. Ella declara que él ha viajado dos veces una en agosto de 2016 y se quedó quince días, y otra en septiembre de 2017 y se quedó un mes. La interesada declara que él trabaja en una empresa de automóviles como obrero, desconociendo el nombre de la empresa, sin embargo, él afirma que trabaja de carretillero

Ministerio de Justicia

en una empresa de logística; tampoco sabe la interesada la dirección del interesado, su nivel de estudios, su número de teléfono, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. O. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder, con D.ª I. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería, poder para contraer matrimonio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objeti-

Ministerio de Justicia

vos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, se conocieron en 2015 en casa de la hermana del promotor que está casada con el tío de ella. La interesada dice que iniciaron la relación desde el primer día que se vieron, sin embargo, él indica que fue en verano de 2016. Ella desconoce que él tenga un segundo apellido, lo que denota la españolidad del mismo, desconoce en qué empresa trabaja, su domicilio, su número de teléfono; no coinciden en los idiomas que habla cada uno. Declara ella que se casan por lo civil porque es la manera más rápida de que ella se pueda ir a España; ambos manifiestan que se casarán por el rito coránico, ya que él tiene documentación marroquí y hace uso de ella. Siendo los dos de confesión musulmana, lo lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos, ya que el matrimonio civil no es válido en Marruecos donde la interesada seguiría siendo soltera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª O. G. B., nacida en España y de nacionalidad española, y don T. K. O., nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por internet a través de un hermano suyo que fue el que concertó la relación, al cabo de ocho meses ella le invitó a ira a su casa en S. F. de L., por el contrario, la interesada indica que se conocieron por *WhatsApp* a través de un familiar de él, como él hablaba poco español, este familiar les hacía las traducciones, personalmente se conocieron en M., él vino de H. a conocerla. El interesado afirma que estuvieron un año saliendo antes de irse a vivir juntos, sin embargo, ella dice que se fueron a vivir juntos cuando se conocieron personalmente. El interesado manifiesta que viven juntos con un hijo suyo y una persona más que es testigo del expediente, sin embargo, ella dice que viven con el hijo de él y un hermano, también de él. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro y el interesado, además, desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. El interesado declara que ella tiene dos hermanos llamados L. y A. y tres hijos llamados L., J. y G., sin embargo, ella manifiesta que sus hermanos se llaman N., V. y L. y sus hijos se llaman I., T. y A. Por otro lado, ella desconoce el nombre de la madre de él, dice que sus hermanos se llaman T. y A. y sus hijos se llaman R., R., A. y F., sin embargo, el interesado afirma que sus hermanos se llaman I., P. Y. Y., y sus tres hijos se llaman R., R, y ,. No coinciden en las aficiones que tienen y en los regalos que se han hecho, tampoco en las comidas favoritas que cada uno tiene, enfermedades y operaciones de la interesada (él dice que ella padece asma y no está operada de nada, mientras que ella indica que no tiene enfermedades pero que le han operado de juanetes y está esterilizada). Ella dice que la idea de casarse partió de los dos, sin embargo, él dice que la idea fue de él. Por otro lado, obra en el expediente una entrevista que se ha practicado a la madre de ella en la que manifiesta que no sabía que su hija quería contraer matrimonio con el promotor, que su hija tiene una minusvalía del 33%, no sabe cómo se conocieron, que está a cargo de los hijos de ella, que conoce al interesado, pero sólo le ha visto un par de veces porque una vez la intentó agredir, que cree que se trata de un matrimonio de conveniencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (16ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Elgoibar (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don K. A. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. E.Y., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este, impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

Ministerio de Justicia

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se trata de un matrimonio concertado por la familia, los familiares de ella le dijeron al promotor que había una chica que podría ser que le gustase, se la presentan en casa de ella y tras verla decide que le gusta, ambos se retiran a una habitación, ellos solos, durante media hora, y es entonces cuando ella descubre el carácter sincero del interesado. El interesado se marcha sin darle la señal monetaria que muestre su interés por ella, luego, él, al enterarse que esto era una tradición le dio 400 dirhams. Ella dice que esta situación es normal en su cultura. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, declara que ella tiene dos hermanos cuando son tres, además desconoce sus nombres. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado, dice que trabaja en una empresa de fabricación de coches, cuando él dice trabajar en una empresa de modelos de fundición.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su

Ministerio de Justicia

deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elgoibar (Gipuzkoa)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Adeje (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. S. B. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª O. E. M. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, poder para contraer matrimonio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2000 y se divorció de la misma en el año 2014. A pesar de ser un matrimonio

Ministerio de Justicia

donde la familia del interesado va a casa de la familia de ella para concertar el matrimonio, ella no conoce a sus suegros, ni sabe cómo se llaman. Declara ella que ha visto al interesado muchas veces, aunque luego declara que en el año 2016 le ha visto tres veces, en 2017, no le ha visto y en 2018, le ha visto más de "dos o tres o cuatro veces". Ella desconoce si el interesado trabaja o no, si tiene o no tiene estudios y no sabe dónde vive el hijo del interesado. Siendo los dos de religión musulmana, no es comprensible que contraigan un matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico es que el interesado, de nacionalidad española, solicitara la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego instaran la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Adeje (Tenerife)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (18ª)

IV.2.1 *Autorización de matrimonio*

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. B. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª L. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la conoció en junio de 2017, cuando él viajó a Marruecos, más adelante en la entrevista, afirma que hace tres años que la conoce de vista porque es vecina de sus padres, por el contrario, la interesada declara que son familia porque sus abuelas son hermanas, por lo que se conocen de toda la vida, dice que en junio de 2017 la llamó por teléfono, hablaron de tener una relación, y él fue a pedir su mano en agosto; declara la interesada que se casan por lo civil para que él la pueda reagrupar. Desconoce el salario del interesado, gustos y aficiones, su número de teléfono, dirección, etc. Siendo los dos de religión musulmana, no es comprensible que contraigan un matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico es que el interesado, de nacionalidad española, solicitara la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego instaran la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. Z. L. nacida en España y de nacionalidad española, y don J. I., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Ministerio de Justicia

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

Ministerio de Justicia

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que decidieron casarse hace seis meses y ella dice que no lo recuerda. Ella afirma que él conoce a una amiga suya llamada M., sin embargo, él dice no conocer a ningún amigo de la interesada. Por otro lado, aunque no es determinante, ella es 25 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 22 de marzo de 2019 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. I. G. P., nacida en España y de nacionalidad española, y don S. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2017. La interesada declara que se fueron a vivir juntos hace cuatro meses, sin embargo, el interesado dice que fue hace tres meses. Ella indica que no trabaja, vive de la renta que cobra de 610,80 euros, manifiesta que él también cobra una renta del mismo importe que ella, viven de alquiler en una habitación por la que pagan 380 euros, por el contrario, el interesado manifiesta que él cobra una renta de 600 euros y ella una renta de 400 euros, viven en una habitación de alquiler por la que pagan 400 euros. Ella dice que cuando se casen vivirán en la misma habitación que hasta ahora, sin embargo, él afirma que buscarán un piso para los dos. El interesado declara que "cree que ella trabajaba en Bélgica de enfermera", sin embargo, la interesada manifiesta que en Bélgica trabajó en una fábrica textil y cuidando niños. Ella manifiesta que, como no trabajan, se levantan y después de desayunar, salen a pasear, por el contrario, el interesado indica que generalmente no salen y se quedan en casa viendo la tele. El interesado afirma que ella no conoce a su madre, sin embargo, ella dice que conoce a la madre de él por videollamada. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra)

Ministerio de Justicia

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 8 de marzo de 2019 (28ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Puebla de la Calzada (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. P. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª O. C., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil

Ministerio de Justicia

(RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron hace cuatro años a través de un tío de la interesada que trabaja con él, ella, por el contrario, manifiesta que se conocieron en el año 2016, en

Ministerio de Justicia

casa de su abuelo en T., en ese momento, concretamente en agosto de 2016, iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio (en esa fecha, la interesada continuaba casada, puesto que su divorcio data de octubre de 2016). En el recurso declaran que se conocen desde el año 2003 y empezaron la relación en septiembre de 2016, manifestaciones que contrastan con todo lo declarado anteriormente. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Puebla de la Calzada (Badajoz)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de marzo de 2019 (27ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. A. D. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 22 de diciembre de 1995 con doña A. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de mayo de 2018, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la *sharía"* siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001; 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004, y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 1 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 22 de diciembre de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según declaraciones del interesado tiene cinco hijos en común con la promotora y tiene varios hijos fuera del matrimonio, dos con M. M. y dos con J. M., algunos de la misma edad que los hijos habidos en el matrimonio que se pretende inscribir. En el apartado 15 en "condiciones especiales", no se observa ninguna, por lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio. Por otro lado, no se ha podido realizar la entrevista a la promotora al no haber sido localizada, por lo que tampoco se pueden comparar las respuestas.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud

Ministerio de Justicia

de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de marzo de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. S. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 febrero de 2016 con doña G. P. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

Ministerio de Justicia

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio, con una ciudadana dominicana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2008, el interesado obtiene la nacionalidad española el 26 de junio de 2008; sin embargo, el interesado desconoce cuándo contrajo este matrimonio, ya que dice que fue en 2000 o 2001. Los interesados coinciden en declarar que se conocieron en el año 2012 en unas fiestas patronales de su pueblo. El interesado declara que hablaron de casarse por teléfono y lo decidieron el día que se casaron el 15 de febrero de 2016. Ella indica, a la pregunta relativa a los hijos que tienen por separado, que el interesado tiene como hijos: E., J., J. y R., sin embargo, el interesado manifiesta que tiene un hijo de una relación anterior a contraer matrimonio, por segunda vez. El interesado declara que ella trabaja como empleada doméstica en una casa, ella afirma que además de empleada doméstica, trabaja como auxiliar de enfermería. El interesado dice que no han convivido, sin embargo, ella declara que han convivido dos meses. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

Ministerio de Justicia

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Doña A. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 13 de enero de 2013 con don G. B. D., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de enero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron en el año 2004 mientras que él declara que fue en el año 2002; declara que él vive en B., y que sólo ha vivido en España, sin embargo, él dice que, durante la crisis, se fue a vivir a L. por un periodo de seis meses y luego se fue a A., ciudad en la que lleva viviendo cinco años; la interesada afirma, que vivirá con su marido en B. Ella manifiesta que se casaron el 13 de enero de 2013, mientras que él declara que se casaron en el año 2007. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres (da unos nombres diferentes a los que da él), confunde algunos de los nombres de los hermanos del interesado (algunos coinciden con los que da él, pero otros no), declara que él ha tenido una operación de hombro, desconociendo que ha tenido otra en el pie. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, de sus hermanos (da unos nombres distintos a los que da ella), desconoce su dirección en Ghana (ella dice que acaba de realizar una mudanza, hecho que él no menciona), desconoce las aficiones y gustos culinarios de ella. El interesado declara que es su intención de registrar el matrimonio a fin de que la interesada pueda venirse a España para estar con él (el interesado dice vivir en A.). Queda claro que ella desconoce que él vive en A. y que la intención del matrimonio es que ella se pueda venir a España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don P.- J. B. B. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 octubre de 2014 con doña R. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

Ministerio de Justicia

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana venezolana en el año 1981 y se divorció de la misma en el año 1989; contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana venezolana en el año 1992 y se divorció de la misma en el año 2010. Se conocieron en mayo de 2014 en un restaurante de la madre de ella y en ese momento comenzó la relación. El interesado indica que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2014 (se casaron ese mes). La interesada no da la fecha exacta del matrimonio, ya que dice que fue el 27 de noviembre cuando fue el 27 de octubre. Ella dice que él trabaja montando chimeneas, aunque no es un trabajo fijo, sin embargo, él dice que cobra una prestación por desempleo. Ella dice que han convivido y él dice que no, además ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él ya que dice que nació en 1965 cuando fue en 1961. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 30 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 *Matrimonio celebrado en el extranjero*

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Doña M. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 abril de 2015 con don J. del C. T. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el 31 de marzo y contrajo matrimonio el 22 de abril, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet y decidieron casarse antes de conocerse personalmente. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, no contesta a la pregunta relativa al número de hijos que tienen por separado, siendo que la interesada tiene tres hijos, tampoco contesta a la pregunta relativa al número y nombres de los hermanos de la interesada. No

Ministerio de Justicia

coinciden en las respuestas dadas relativas al trabajo que desempeña cada uno, si se ayudan o no económicamente, gustos y aficiones, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. M. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 junio de 2016 con doña M. C. G. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, decidieron contraer matrimonio por teléfono, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de internet y al entrar en contacto, resultó ser la hermana de una excuñada del declarante; la interesada no contesta a la pregunta relativa a cómo y cuándo se conocieron. El interesado dice que ha viajado a la República Dominicana tres veces, dos de ellas para verla a ella, sin embargo, ella dice que han estado juntos en varias ocasiones, sin especificar fechas. El interesado declara que ella tiene dos hijos Y. y C., no dice nada de los hijos de él, ella, por el contrario, declara que el hijo de él se llama A. y no dice nada sobre los hijos de ella. El interesado declara que ella estuvo operada de un pie y que le pagó la operación, sin embargo, ella, al ser preguntada por enfermedades u operaciones padecidas, se limitó a decir: depresión. El interesado declara que ella tiene diez hermanos, sin embargo, ella da el nombre de tres hermanos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es

Ministerio de Justicia

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Cantón (China).

HECHOS

1. Don H. H. H. L. nacido en China y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en China el 12 junio de 2017 con doña Y. W. nacida en China y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

Ministerio de Justicia

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

Ministerio de Justicia

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre un ciudadano español, de origen chino y una ciudadana china y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que fue a través de un amigo, mientras que la interesada dice que se conocieron en un portal electrónico de internet, que su hijo de 21 años le instaló. Ella dice que decidieron vivir juntos el año pasado por chat, el interesado, por el contrario, dice que lo decidieron en mayo de 2017 por teléfono. Ella indica que tiene dos hijos de su anterior matrimonio, sin embargo, él indicó que ella tiene un hijo. Desconocen del otro, gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo deportes practicados, si ven juntos la televisión, bebidas favoritas, colores favoritos, nivel de estudios, si tienen coche, etc. Durante la entrevista, el interesado utilizó el teléfono móvil para comunicarse con ella, a pesar de que se le indicó previamente, en dos ocasiones, que no podía hacer uso del teléfono.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular en Cantón (China)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 marzo de 2017 con don F. G. O. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del contrayente español y certificado de nacimiento del contrayente colombiano.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su ins-

Ministerio de Justicia

cripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían antes del matrimonio, declaran haberse conocido a través de un chat, concretaron el matrimonio a través de una llamada de *WhatsApp* en el año 2016 y celebran el matrimonio mediante poder, no siendo hasta el 10 de julio de 2017, fecha en que el contrayente colombiano viene a España, cuando se conocen personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No coinciden en los gustos personales ya que el señor R.

Ministerio de Justicia

declara que le gusta leer, el teatro, el cine y navegar por la red, y a su pareja le gusta ver la televisión, especialmente dibujos animados, sin embargo, el señor G. declara que a él le gusta la música y las obras sociales, estando de voluntario en C. R., y a su pareja le gusta navegar por la red y hacer compras por dicho medio. El señor R. desconoce los estudios que tiene su pareja, declara que tiene tres hermanas y más hermanos sin reconocer, cuando el señor G. dice tener dos hermanas; por su parte el señor R. declara tener seis hermanos, mientras que el señor G. dice que su pareja tiene cuarto hermano vivos y uno difunto. El señor R. manifiesta que su pareja tiene como familiares viviendo en España a su madre que vive en B. y una tía y un primo. Por otro lado, el señor R. es 40 años mayor que el señor G.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. V. R. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de agosto de 2015 con don G. A. C. C. nacido en la República

Ministerio de Justicia

Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna–- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos insisten en que el estado civil de la interesada al momento de la celebración del matrimonio era el de soltera, lo cierto es que la interesada, siendo ya de nacionalidad española, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2000 y se divorció del mismo en el año 2004. Ambos coinciden en señalar que se conocieron hace 20 años. Ella declara que ha ido varias veces a la isla y, últimamente cada dos años, sin embargo, el interesado dice que ella ha ido dos veces una en el mes de agosto del año 2015 y otra en el mes de agosto de 2017. Ella desconoce el nombre del hijo de él ya que dice que se llama Gilberto cuando es I. A. El interesado indica que se comunican por teléfono cada día o cada dos días, sin embargo, ella dice que se comunican por teléfono y wasap cada noche cuando ella deja de trabajar. El interesado desconoce los gustos y aficiones de ella, tampoco sabe su nivel de estudios. Ella desconoce el número y varios de los nombres de los hermanos de él. Ambos declaran que no han convivido.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Don E. C. P. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 13 mayo de 2017 con Doña M. M. M. O., nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de Enjuiciamiento Civil); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucinta la entrevista realizada al promotor, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíe la entrevista en audiencia reservada al interesado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 enero de 2017 con don O. A. S. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y

Ministerio de Justicia

17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio en el año 2002 con un ciudadano dominicano (ella ya tenía la nacionalidad española), y se divorció del mismo en el año 2006. No coinciden en el número de

Ministerio de Justicia

viajes que ha realizado la interesada a la isla, así como el tiempo de estancia. Ella dice que el interesado trabajaba en un taller de pintura de coches, pero se quedó sin trabajo, sin embargo, él no menciona que se quedara sin trabajo. Tampoco coindicen en cómo y cuándo decidieron contraer matrimonio, la ayuda económica que ella le presta a él, el nivel de estudios que tienen ambos, etc. Ella indica que él tiene tres hermanos mientras que él dice tener cuatro hermanos. El interesado dice que tiene una tía viviendo en España, por el contrario, la interesada dice que él tiene una tía y una prima. Tampoco coinciden en el tiempo que han convivido. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. M. Y. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 enero de 2017 con don H. A. P. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

Ministerio de Justicia

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda, la interesada declara que fue en enero, pero no se acuerda y él dice que fue el 17 o 19 de enero. Declara ella que se conocieron en la casa familiar de él, eran amigos hace mucho tiempo y comenzaron a salir hace dos años, el interesado manifiesta que se conocían hace muchos años porque las familias son amigas desde hace años, los presentó su tía, y hace dos años que empezaron a salir. Esto se contradice con lo manifestado por ella: que no conoce a la familia del interesado porque viven en pueblos diferentes. Ella manifiesta que cuando viajó el año pasado a su país, fue con todos los papeles arreglados para casarse, al respecto el interesado dice que habían hablado de matrimonio por teléfono y cuando ella viajó lo llevaron a cabo, declarando que él estaba en una situación peligrosa en Colombia. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él y él tampoco sabe nada de la familia de ella. Por otro lado, ella es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es

Ministerio de Justicia

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (29ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. O. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 noviembre de 2013 con don J. C. P. de la C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objeti-

Ministerio de Justicia

vos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían contraído matrimonio entre sí en el año 2010 y se divorciaron en el año 2011. Los interesados se casaron por segunda vez en el año 2013, sin embargo, la interesada, tiene dos hijos mellizos, de otra relación, nacidos en el año 2015 (además tiene otra hija, nacida en el año 1999), y el interesado tiene dos hijos de otras relaciones, un hijo de 14 años y una hija de cuatro años, nacida también mientras estaba casada con la interesada. Por su parte, el interesado dice que no recuerda la fecha de su matrimonio, dice que antes de casarse con ella era soltero y ella era divorciada (se habían casado entre sí). Desconoce de qué manera entró la interesada en España. Declara que los hijos mellizos de la interesada tienen nueve años (ella dice que nacieron en 2015). El interesado dice que ella trabaja en una empresa de limpieza, cuando ella declara que está en el paro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

Resolución de 8 de marzo de 2019 (30ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. F. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 23 diciembre de 2014 con don F. K. K. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en febrero de 2013 cuando ella viajó a Ghana acompañada de un amigo del interesado y se lo presentó. El interesado manifiesta que se conocieron en febrero de 2013, en casa de su tío S., ya que ella y su tío S. son amigos en España, S. los presentó. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en ese mismo momento, ya que convivieron durante unas semanas y decidieron que querían seguir juntos; el interesado afirma que fue él el que le propuso matrimonio

Ministerio de Justicia

a ella durante su visita a Ghana en 2013, ella le dijo que sí. La interesada, según destaca ella, volvió a Ghana en el año 2014, y después de ese viaje no ha vuelto. Ella manifiesta que han convivido en el año 2013 durante un mes, y en el año 2014 durante otro mes, sin embargo, él indica que sólo han convivido cuando ella viajó en 2013. El interesado desconoce la dirección de ella en España, sólo sabe que vive en B. Según el informe del cónsul, el interesado parece que había preparado la entrevista pues por la forma en que contestaba a las preguntas se desprende que había memorizado los datos para la ocasión. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de marzo de 2019 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don J. R. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 octubre de 2017 con doña B. B. A. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documen-

Ministerio de Justicia

tación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

Ministerio de Justicia

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron cuando fue de vacaciones a la República Dominicana, sin embargo, ella indica que se conocieron en el año 2008 en casa de su prima, ya que ésta conocía al interesado porque ambos trabajaban en el mismo restaurante en España. El interesado desconoce el nombre de la interesada, dice que se llama M. cuando es B., desconoce su fecha de nacimiento, el número y los nombres de algunos de los hermanos de ella, el número y nombres de sus hijos, etc. Ella afirma que él ha viajado a la isla dos veces en el año 2016 y en el año 2017, sin embargo, el interesado declara haber viajado más veces, aunque no las recuerda. Ella afirma que nunca ha solicitado visado para viajar a España o Europa, sin embargo, él dice que ella sí ha solicitado visado para viajar a España. Por otro lado, el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvir-

Ministerio de Justicia

tuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de marzo de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Doña M. L. E., nacida en Perú y de nacionalidad peruana presentó, el 17 de julio de 2012, en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. A. el 13 agosto de 2009 con don B. R. C., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado del primer matrimonio del interesado, con doña M. M. B. L., celebrado en L. C. el 18 de julio de 1947, sentencia de divorcio "no vincular" y sentencia de divorcio "vincular" dictada por juzgados argentinos, certificado del segundo matrimonio del interesado con doña E. B. C. y certificado de defunción de esta última.

2. Se solicita la presentación del certificado literal del primer matrimonio del promotor con anotación marginal de la sentencia de exequátur del divorcio vincular (dictada por un juzgado de primera Instancia en España), al ser ésta la prueba de la disolución del vínculo matrimonial en España. El 24 de junio de 2014 presentan un certificado literal del primer matrimonio del interesado con la anotación marginal de exequátur de la sentencia de separación "no vincular" disolución de la sociedad conyugal, y sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº10 de A. C. Se requiere también a los interesados a fin de que les sea practicada las audiencias reservadas, a lo que la promotora responde que el interesado padece un deterioro cognitivo severo y postración

Ministerio de Justicia

definitiva, acreditado por un informe médico, por lo que no es posible cumplir con este requerimiento

3. Se vuelve a requerir a los interesados a fin de que aporten un certificado del primer matrimonio del interesado, expedido por el Registro Civil de A C., con la debida anotación marginal de exequátur de divorcio vincular que es la prueba de la disolución definitiva del vínculo matrimonial, ya que erróneamente han aportado una documentación que no corresponde al exequátur del divorcio vincular, sino que corresponde a la separación.

4. Con fecha 24 de febrero de 2015 el promotor fallece en B. A. El 4 de febrero de 2017 la promotora presenta el certificado literal del primer matrimonio del promotor expedido por el Registro Civil de A. C., dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº10 de A. C. Una vez completada la documentación requerida se procede a practicar la audiencia reservada a la interesada con fecha 7 de marzo de 2018.

5. El ministerio fiscal no autoriza la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2018, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

6. Notificada la interesada, ésta presenta un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

7. Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; 30-2ª de enero de 2007; 24-3ª de abril de 2008, y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad peruana, promueve expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español su matrimonio celebrado en Argentina el 13 de agosto de 2009 con el ciudadano español B. R. C. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el año 2015. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en la audiencia reservada que se le practicó a la interesada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a lex fori, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento

Ministerio de Justicia

bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación "y las declaraciones complementarias oportunas". Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practicó a la interesada se observa bastante desconocimiento acerca de la vida del promotor. El expediente matrimonial se inició en el año 2012, y se ha dilatado en el tiempo, debido a los requerimientos que, por parte del registro civil consular, se hizo al interesado, a fin de que aportara la certificación de su primer matrimonio, con exequátur de sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº10 de A C.; en el año 2015, fallece el interesado y, posteriormente, la interesada aporta la documentación requerida relativa al interesado. Por ello sólo se pudo practicar la audiencia reservada a la interesada (practicada en el año 2017), puesto que el interesado había fallecido en el año 2015. La interesada era la cuidadora del interesado, que ya había cuidado a su anterior esposa hasta que falleció. Ella indica que el interesado le propuso matrimonio, ya que, al no tener hijos, se podía quedar con todo (jubilación argentina y española), y el piso donde convivían y a cambio ella le cuidaba. Tomaron la decisión de casarse al año de enviudar el interesado. Ella declara que no estaba enamorada de él y no pudieron tener una relación sentimental, debido a la avanzada edad del interesado. Declara que nunca inscribieron el matrimonio en el Registro español, por ignorancia, y que ahora lo hace para poder cobrar la jubilación española. Ella expresó claramente que se había casado con el promotor para poder cobrar la jubilación española y quedarse con el piso de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. D.ª M. A. L. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 mayo de 2012 con don T. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Ministerio de Justicia

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2007, en el año 2009 obtiene la nacionalidad española. Los interesados instaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegada por falta de consentimiento, mediante auto de fecha 20 de junio de 2014, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2015. Las circunstancias que llevaron a denegar el matrimonio la primera vez, no han variado, el interesado no contesta a la pregunta relativa a la fecha del matrimonio (contesta: soltero), ella dice que han convivido cuando ella ha viajado a la isla, pero él dice que han convivido dos años antes del matrimonio. Los nombres de los hermanos que da el interesado no coinciden con los que da la interesada. En general, la letra del interesado es ilegible y contesta someramente y con monosílabos.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil , quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de marzo de 2019 (8ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio

1. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. del C. R. V. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nicaragua el 30 de enero de 2011 con don G. A. F. S. nacido en Honduras y de nacionalidad hondureña. Adjuntan como documentación: certificado matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Nicaragua el 30 de enero de 2011, entre una ciudadana nicaragüense y un ciudadano hondureño, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción

Ministerio de Justicia

alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal

Ministerio de Justicia

aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre una ciudadana nicaragüense y un ciudadano hondureño, celebrado en Nicaragua y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue en el año 2010 cuando fue en el año 2011. Declara que su estado civil al momento de celebrarse este matrimonio era soltero cuando era divorciado, posteriormente dice que se casó y se divorció en el año 2010. Ella también declara que él no había contraído ningún matrimonio, lo que revela un desconocimiento de la vida del interesado. El interesado vivió en España tres años y en 2008 fue deportado por 10 años, estuvo demandado por violencia de género. Ella indica que él tiene dos hijos cuando son tres. El interesado manifiesta que se conocieron en el año 2007, antes de que lo deportaran eran pareja, decidieron casarse en septiembre de 2008, cuando fue deportado, estando él en Honduras y ella en España. El interesado desconoce la fecha de naci-

Ministerio de Justicia

miento de ella y declara que estuvo casada cuando ella indica que era soltera. Ella desconoce la dirección de él en Honduras, sólo sabe que vive en una aldea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de marzo de 2019 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. don P. M. R. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 octubre de 2017 con D.ª N. Y. A. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

Ministerio de Justicia

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 200,; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008, y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio

Ministerio de Justicia

humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue en octubre de 2013, mientras que él dice que fue en marzo de 2017. En lo relativo a los hijos ella responde a la pregunta sobre si tienen hijos en común, que sí uno que se llama Y. D. A., que tiene 22 años y tiene una minusvalía, manifiesta que no tienen hijos por separado, sin embargo, el interesado declara que no tienen hijos en común y ella tiene dos hijos: Y. A. de 16 años y G. A. de 14 años, declarando que viven con la madre en casa de su suegra.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don H. Y. A. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 enero de 2018 con D.ª S. K. C. nacida en Polonia y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de los padres de cada uno ya que, según la interesada, su madre estudió en Colombia y conocía al padre del promotor, el interesado dice que la madre de ella, amiga de su padre, viajó a Colombia con la promotora y durante unos días se alojaron en su casa y así se conocieron. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues según ella, fue en agosto de 2016, fecha en la que se conocieron, y según el interesado la iniciaron en julio de 2017. El interesado no dice con exactitud la fecha de nacimiento de ella. La interesada dice que el promotor está estudiando cine en el "S." de B., sin embargo, el interesado afirma que es Técnico en Administración de Aerolíneas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

Ministerio de Justicia

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don C. M. C. Z. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 julio de 2017 con D.ª Y. Z. M. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en una discoteca en España, ella dice que el 18 de noviembre de 2008 y él dice que el 14 de noviembre de 2008. El interesado vivía en España, pero regresó a Colombia porque lo deportaron, según declara él mismo. Ella manifiesta que han vivido juntos en la Calle G., en O. en enero de 2010, por el contrario, el interesado declara que han vivido en la Calle M. desde el 2010 al 2011 y en la Calle G. desde el año 2012 al 2017. El interesado afirma que ella está en paro, sin embargo, ella dice que es peluquera y tiene un salario de 900 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don R. A. R. M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 octubre de 2017 con D.ª M. F. C. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por internet ya que el promotor es el suegro de su hermana y conoce a su madre; el interesado, dice que se conocieron porque la madre de ella es amiga suya, obviando que uno de sus hijos está casado con una hermana de la promotora. Se conocen el 8 de octubre de 2015, el mismo día inician la relación sentimental. El interesado hace un único viaje en el mes de agosto de 2017 para conocerse en persona, y en octubre del mismo año contraen matrimonio por poderes. La interesada dice que él trabaja de tornero en una empresa en España, pero no dice el nombre de ésta, tampoco sabe el

salario del interesado. Ella dice que sus planes está venir a España con sus hijos, porque quiere estar con su madre y hermana y también estar con su esposo. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.Don D. H. F. R. nacido en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de septiembre de 2014 con D.ª D. A. A. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

Ministerio de Justicia

16 de febrero de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

Ministerio de Justicia

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen argentino y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una prima hermana de ella que cuidaba al padre del promotor, declara la interesada, que su prima viajó a la isla y le propuso al interesado viajar con ella para conocer a la promotora, se conocieron en una reunión familiar y dice que fue una casualidad, afirma que no estuvieron en contacto antes de conocerse personalmente, sin embargo, el promotor declara que previamente se conocieron por teléfono, posteriormente, él viajó a la isla en el año 2012 para conocerla. Ella indica que decidieron casarse después de dos o tres años de relación, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron después de un año de relación. Ella dice que antes del matrimonio, han convivido cuando él iba a la isla, sin embargo, él dice que no. Ella no sabe dónde ha nacido él ya que dice que nacido en España, desconociendo el lugar, cuando él nació en Argentina, tampoco sabe el nombre y el apellido de la madre de él, desconoce su salario, sus gustos y aficiones ya que dice que le gusta salir y reunirse con sus amigos cuando él declara que le gusta el arte, la pintura; dice que él está operado de una hernia, cuando está operado de dos hernias; por su parte, el interesado desconoce los gustos y aficiones de ella ya que dice que le gusta la moda, cuando ella dice que le gusta el yoga, dice que tiene manchas en la piel y que tiene un tratamiento médico, sin embargo, ella dice que le operaron de amígdalas cuando era pequeña y que no sigue tratamiento médico. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del regis-

Ministerio de Justicia

tro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.Don E. N. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 julio de 2013 con D.ª M. V. de la C. T. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de septiembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Ministerio de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

Ministerio de Justicia

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre de la interesada ya que dice que se llama M. F. cuando es M. V., tampoco sabe su lugar de nacimiento, ni la fecha exacta del mismo. Se conocieron en el año 2009 por mediación de la nuera del promotor, éste declara que se conocieron personalmente en el año 2012 y fue entonces cuando iniciaron la relación sentimental, sin embargo, ella indica que la iniciaron en enero de 2010. Ella dice que se ha casado anteriormente, sin embargo, él afirma que ella es soltera. El interesado declara haber trabajado en una fábrica de baterías de cocina y ella en confección, decoración y secretariado, sin embargo, ella afirma haber trabajado de recepcionista y secretariado y él en la construcción. Ella estuvo viviendo en España durante cuatro años y volvió a su país porque estaba indocumentada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo marca de perfume que utilizan, comidas favoritas, lo que más les irrita a cada uno, emisora de radio que escuchan, lugares que han frecuentado juntos, actores favoritos, operaciones quirúrgicas (ella dice que le han operado de miomas, sin embargo, él dice que no les han operado de nada a ninguno). No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Ministerio de Justicia

Resolución de 22 de marzo de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D.ª G. I. G. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 octubre de 2005 con don I. S. N. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que el interesado falleció sin haberle realizado la audiencia reservada.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; 30-2ª de enero de 2007; 24-3ª de abril de 2008, y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve, con fecha 28 de agosto de 2015, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Colombia el 6 de octubre de 2005 con el ciudadano español I. S. N. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el año 2008. El encargado del registro

Ministerio de Justicia

civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por haber fallecido el interesado antes de la práctica de la audiencia reservada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación "y las declaraciones complementarias oportunas". Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don C. A. M. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, por poderes, en Colombia el 16 septiembre de 2015 con D.ª M. M. B. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

Ministerio de Justicia

10 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción

Ministerio de Justicia

alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron por poderes y no se habían visto personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2012. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en noviembre de 2013, mientras que él dice que fue en diciembre de 2013. Ella declara que la profesión de él es ingeniero industrial alimentario, trabajando de supervisor alimentario, pero él dice que es supervisor de cine, trabajando en C. La interesada indica que sí ha influido la decisión de contraer matrimonio para que le permita salir del país y residir en España al promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don J. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 marzo de 2011 con D.ª A. M. R. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23

Ministerio de Justicia

y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

Ministerio de Justicia

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron a través de una docente que los puso en contacto, en octubre de 2010, sin embargo, el interesado afirma que se conocieron en enero de 2011 en el aeropuerto de C. Ella indica que iniciaron la relación en octubre de 2010, por el contrario, el interesado dice que fue el 27 de enero de 2011. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, manifiesta que decidieron contraer matrimonio conversando en pareja, sin embargo, ella dice que fue en el transcurso del contacto telefónico. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si han estado operados o siguen tratamiento médico (el interesado dice que no, pero ella indica que le van a hacer una cirugía ambulatoria por un ganglio en la mano izquierda y que el interesado toma un tratamiento para el colesterol), si saben o no nadar, regalos que se han hecho, si roncan o no, si les gusta o no la lectura, comidas favoritas, etc. Por otro lado, el interesado es 41 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Don A. C. F. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 junio de 2017 con D.ª J. M. G. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo un primer matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2000 y se divorció de la misma en el año 2008, en el año 2009 obtuvo la nacionalidad española, y en el año 2010 contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana colombiana de la que se divorció en el año 2011. El interesado declara que se conocen desde el 7 de diciembre de 2013 cuando su madre se la presentó en unas vacaciones del interesado, sin embargo, ella indica que se conocieron en noviembre-diciembre de 2013 porque la familia del promotor le alquiló un local a su jefa (tienda de ropa infantil L. A.), dice que el local y la casa están juntos y así lo conoció. Ella manifiesta que formalizaron la relación en noviembre de 2013, por el contrario, el interesado dice que fue el 18 de diciembre de 2017.

Ministerio de Justicia

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J.-A. F. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 marzo de 2017 con D.ª R. R. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Regla, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana china en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2016. Se conocieron a través de una tía de ella, que vive en España, que los puso en contacto por teléfono, el interesado viaja a la isla en el año 2015; se divorcia de su anterior esposa en septiembre de 2016, y en ese mismo mes ya decide casarse con la promotora. Declara, el promotor, que ella tiene dos hijas cuando ella manifiesta tener cinco hijos. Ella dice que han convivido dos meses en septiembre y octubre de 2016, por el contrario, él dice que han convivido unos meses, sin especificar fechas. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 22 de marzo de 2019 (2ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

H ECHOS

1. Don L. T. E. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2017 con don V. D. O. O. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del promotor español, y certificado de nacimiento del promotor colombiano.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre,

Ministerio de Justicia

30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art.

Ministerio de Justicia

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2017 entre L. T. E. y V. D. O. O.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (3ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D.ª K. T. M. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de septiembre de 2017 con D. J. A. Q. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documdontación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

Ministerio de Justicia

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

Ministerio de Justicia

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 8 de septiembre de 2017 entre K. T. M. R. y J. A. Q. G.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de marzo de 2019 (13ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D.ª S. P. C. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de noviembre de 2016 con don J. A. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

Ministerio de Justicia

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 22 de noviembre de 2016 entre S. P. C. L. y J. A. G.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (35ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. S. M. A. nacido en Sáhara y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción desde el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso

Ministerio de Justicia

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Sáhara el 2 agosto de 2009 con D.ª E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por tratarse de un matrimonio poligámico, ya que al momento del citado matrimonio el interesado estaba casado con D.ª T. M. S. A., de la que se divorció el 29 de marzo de 2012.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2009.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

Ministerio de Justicia

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española". La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que, en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC "En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

Por otro lado, el interesado al momento de celebrarse este matrimonio estaba casado con D.ª T. M. S. A., de la que no se divorció hasta el 29 de marzo de 2012, por lo que incurriría en un impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de marzo de 2019 (8ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.D.ª W. S. M. de O. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República

Ministerio de Justicia

Dominicana el 10 de agosto de 2016 con don M. A. R. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, no oponiéndose a la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas ambas entrevistas ya que en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruza-

Ministerio de Justicia

das que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se amplíen las entrevista en audiencia reservada a los interesados.

Madrid, 22 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 18 de marzo de 2019 (11ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

1º. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º. Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palamós el 16 de febrero de 2018 D.ª A. M. M., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, manifiesta que su pareja don L. S. M., nacido en España y de nacionalidad española, está ingresado en el centro de G. G. de P., por estar en inminente peligro de muerte, siendo su deseo de contraer matrimonio. Examinado el interesado por el médico forense don O.O. F., el 19 de febrero de 2018, éste levanta el correspondiente informe médico. El matrimonio se celebraba el 19 de febrero de 2018 en el centro donde estaba ingresado el promotor y

Ministerio de Justicia

con la comparecencia del Juez de Paz de P., levantando la correspondiente acta de celebración del matrimonio.

2. Siendo el Registro Civil de Palafrugell el competente para la inscripción del matrimonio, se solicita la documentación pertinente a los interesados, éstos adjuntan: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de acta de matrimonio y certificación de acta de defunción del primer marido de la interesada y un certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de P. de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual figuran los contrayentes, constando la misma fecha de alta en el domicilio respecto al promotor el 1 de mayo de 1996 y como fecha de alta en el domicilio de la promotora el 12 de febrero de 2018. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados el 16 de marzo de 2018. El 26 de abril de 2018 fallece el interesado.

3. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por tratarse de un matrimonio de conveniencia.

4. Notificada la interesada, ésta, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

Ministerio de Justicia

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra un matrimonio en peligro de muerte el 19 de febrero de 2018, pero es denegada su inscripción en el registro civil por el encargado del mismo porque para inscribir un matrimonio es necesario que se compruebe antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales necesarios. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro (la interesada no da con exactitud el mes de nacimiento), el interesado desconoce los nombres y apellidos de los padres de ella, dice que tiene dos hermanos cuando son cinco. La interesada dice que antes de vivir con el promotor, estuvo viviendo con una amiga, luego se mudó a una casa donde cuidaba a dos ancianas para, posteriormente irse a vivir con el promotor, por el contrario, él dice que ella estuvo viviendo tres o cuatro años con una amiga y luego se fue a vivir con él a su casa. Ella declara que después de cuidar a dos ancianas, estuvo trabajando en una carnicería y luego se fue a casa de él, allí hacía las labores de la casa, sin embargo, el interesado dice que ella trabajó en una carnicería y luego trabajó en su casa cuidando a su suegra. Desconocen los ingresos del otro, ya que el interesado dice que tiene unos ingresos de 1.200 euros y a ella no le paga nada, porque cuida de su casa y de él, sin embargo, ella afirma que él tiene unos ingresos de 500 euros y ella percibe 600 euros por atender la casa de él. El interesado declara que antes de vivir con él, ella vivió con una amiga en P., sin embargo, ella indica que vivió con su hija. Discrepan en gustos personales y aficiones. Como ya se indicó anteriormente, la interesada se dio de alta en el domicilio del interesado el 12 de febrero de 2018, según la documentación que obra en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

V DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 25 de marzo de 2019 (1ª)

V.1.1 Inscripción de defunción fuera de plazo

Prospera el expediente de inscripción fuera de plazo de una defunción ocurrida en el extranjero porque están acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Olot (Girona), don S. F. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de defunción de su hijo B. F. T., quien falleció en Gambia el 10 de octubre de 2013, indicando que no existe certificado local de defunción y que no promovió la inscripción en el consulado español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado médico de defunción (sin traducir ni legalizar), DNI del promotor y de su hijo e inscripción de nacimiento española de B. F. T., nacido en O. el ..... de 2008, hijo de S. F. T., de nacionalidad española, y de F. T., de nacionalidad gambiana.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al promotor la aportación de volante de empadronamiento, certificado literal de defunción del lugar donde ocurrió el fallecimiento y hoja de declaración de datos para la inscripción debidamente cumplimentada.

3. El promotor manifestó que en su país de origen no existe registro de defunciones y que el único documento que puede aportar para acreditar el fallecimiento es el certificado médico. A continuación, incorporó al expediente el volante de empadronamiento en O. y la hoja cumplimentada de declaración de datos para la inscripción.

4. El encargado del registro solicitó información a la Embajada de Gambia en España sobre el procedimiento de registro de defunciones en ese país. Pasado el tiempo sin haber obtenido respuesta, se solicitó la misma información al Consulado General de España en Dakar, correspondiente a la circunscripción territorial de Gambia.

5. El consulado respondió que sí existe en Gambia un Registro Civil encargado de emitir partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, si bien no es en modo alguno equivalente al español, pues son muy frecuentes los errores graves, a veces corregidos en un nuevo documento sin anular el anterior, así como las certificaciones con contenido falso a demanda del interés del solicitante. Adjuntaba un modelo de certificado registral gambiano de defunción.

6. Vista la comunicación anterior, desde el registro se requirió nuevamente al solicitante la aportación del certificado local de defunción. El promotor remitió entonces un nuevo certificado médico de defunción en inglés sellado y firmado por autoridades de Gambia y, a continuación, por el Consulado General de España en Dakar, acompañado de su traducción jurada, según la cual una matrona colegiada certifica que examinó a B. F. –de cinco años de edad aparente y enfermo de malaria– por última vez el 10 de octubre de 2013 y que el menor falleció ese mismo día a causa de malaria cerebral severa en un centro de salud de B.

7. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2016 denegando la inscripción mientras no se aporte un certificado literal de defunción por entender que no han quedado acreditados el lugar y fecha del fallecimiento.

8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que había aportado un certificado de defunción expedido por los servicios médicos de Gambia, sellado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país y legalizado por el consulado español en Dakar.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18, 23, 26, 35, 81, 82, 84, 85, 86 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 278, 280, 281 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4 de febrero y 8-1ª de septiembre de 1997; 4-2ª de noviembre de 1998, y 11 de mayo de 2002.

II. Solicita el promotor la inscripción de defunción de su hijo, que contaba cinco años y tenía nacionalidad española, ocurrida en Gambia en octubre de 2013, aportando para ello un certificado médico de los servicios de salud gambianos. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditados el lugar y la fecha del fallecimiento al no haber aportado el solicitante una certificación registral local. El promotor alega que no dispone de ella y que las circunstancias del fallecimiento figuran detalladas en el certificado médico presentado, que es el único documento que posee.

III. Dispone el artículo 86 LRC que *"será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial (...) para inscribir éste* [el fallecimiento] *cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción"*. Por

Ministerio de Justicia

su parte, el artículo 278 RRC establece que *"cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional"*. Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance que deba darse a las locuciones *sin duda alguna* y *certeza que excluya cualquier duda racional* que, si bien no abarcan los supuestos de presunción de muerte –en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento– ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte, tampoco han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, con lo que la norma estaría incurriendo en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV. A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, es posible llegar en este caso con la documentación aportada, pues, aunque no consta la certificación registral local, sí se ha presentado la certificación médica prevista en el artículo 85 LRC. Es cierto que el documento adjuntado inicialmente, sin traducción ni legalización alguna, resultaba insuficiente por sí solo para practicar la inscripción, pero el remitido después ya ofrece más garantías en tanto que está firmado y sellado por autoridades gambianas (del Ministerio de Exteriores el 9 de febrero de 2016 y de la Embajada de Gambia en Dakar el día 22 de ese mismo mes) y ha sido legalizado por el Consulado General de España en Dakar el 23 de febrero de 2016. En cuando a su contenido, el documento da cuenta del fallecimiento del menor el 10 de octubre 2013 en un centro sanitario de la localidad de B. (el B. M. H. C.) y está expedido y firmado por una representante de ese centro identificada con su nombre, apellido y número de colegiada. No puede desconocerse, por otro lado, que la realidad social y el desarrollo institucional de un país como Gambia no son los mismos que en España. En ese sentido, hay que recordar que el propio consulado español advirtió por escrito al registro de las deficiencias que se observan habitualmente en el funcionamiento del Registro Civil gambiano y en las certificaciones que expide, por lo que haber obtenido una certificación registral local adicional no habría supuesto necesariamente un aumento de las garantías acerca de la veracidad y exactitud de los hechos que constan en el certificado médico. En definitiva, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la documentación disponible, se entiende que hay base documental suficiente para considerar acreditadas las circunstancias esenciales de la defunción y practicar la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de defunción pretendida.

Madrid, 25 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Ministerio de Justicia

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 8 de marzo de 2019 (1ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Murcia, D.ª Y.-A. O. C., mayor de edad y con domicilio en P. T. (Murcia), solicitaba la rectificación de su filiación paterna y, en consecuencia, de su primer apellido en su inscripción de nacimiento practicada en Orihuela en 2009 alegando que en 2011 se había inscrito en Colombia, su país de origen, una nueva filiación. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento colombiana practicada el 9 de agosto de 2011 de Y.-A. L. C., nacida en Colombia el 26 de diciembre de 1992, hija de B.-E. C. M. y de U. L. G., con marginal para hacer constar que la inscripción reemplaza a otra anterior; inscripción de nacimiento practicada el 23 de abril de 2009 en el Registro Civil de Orihuela de Y.-A. O. C., nacida en Colombia el 26 de diciembre de 1992, hija de J.-W. O. M. y de B.-E. C. M., con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción el mismo día de la inscripción; DNI de la solicitante; volante de empadronamiento y actuaciones judiciales ante órganos colombianos relativas a demanda de impugnación de la paternidad de Y.-A. O. C. presentada por el Sr. J.-W. O. M.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Orihuela, competente para la resolución, con informe desfavorable de la encargada del Registro Civil de Murcia. El encargado de Orihuela dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la pretensión por no considerar acreditados los hechos en los que se basa la solicitud y porque la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación solo cabe por sentencia.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el reconocimiento por parte de su padre biológico se realizó el 8 de agosto de 2011, una vez dictada sentencia el 14 de marzo de 2008 (cuya copia adjunta) en Colombia en un procedimiento de impugnación de la paternidad que determinó que el Sr. J.-W. O. M., que la había reconocido inicialmente, no era su padre.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 2-30ª de marzo de 2018.

II. Pretende la promotora, colombiana de origen que optó a la nacionalidad española en 2009, la rectificación de la filiación paterna que consta en su inscripción de nacimiento en España alegando que ha sido modificada en Colombia a partir de un procedimiento judicial de impugnación de la paternidad por parte de quien la había reconocido como hija inicialmente. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la nueva filiación y porque, salvo los casos previstos en los artículos 93 y 94 LRC, la rectificación de una inscripción requiere sentencia judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso no se trata en realidad de un error –en la inscripción practicada en España se transcribieron los mismos datos que figuraban entonces en la certificación colombiana– sino de una modificación de la filiación como consecuencia de un procedimiento judicial de impugnación de la paternidad en Colombia posterior a la inscripción practicada en España, así como de la atribución de una nueva filiación de la que no constan más datos que su inclusión en la certificación de nacimiento colombiana en 2011 por declaración del propio progenitor que efectúa el reconocimiento. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2

Ministerio de Justicia

de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (21ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar suficientemente acreditado el error invocado en la consignación del segundo apellido de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Úbeda (Jaén).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de La Bisbal (Girona), D.ª S. O. Martiz, con domicilio en P., solicitaba la rectificación de su segundo apellido en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es Martir, primer apellido de su madre y de su abuelo materno. Aportaba la siguiente documentación: DNI en inscripción de nacimiento de S. O. Martiz, nacida en U. (Jaén) el 11 de octubre de 1980, hija de J.-M. O. B. y de M.-E. Martiz S.; certificación literal de nacimiento de M.-L. Martiz S., nacida en H. (Jaén) el 11 de marzo de 1947, hija de A. Martir C. y de M. S. G., con marginal de matrimonio de la inscrita con J.-M. O. B. el 25 de marzo de 1970; certificación literal de nacimiento de A.-J.-J. Martil C., nacido en H. el 26 de julio de 1915, hijo de E. Martil P. y de L. C. M., con marginal de matrimonio del inscrito con M. S. G. el 7 de marzo de 1956.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Úbeda con informes favorables del ministerio fiscal y el encargado de La Bisbal.

3. La encargada del Registro Civil de Úbeda dictó auto el 1 de marzo de 2016 autorizando la rectificación solicitada por considerar probado el error invocado.

4. Dictada la resolución anterior, se incorporó a las actuaciones el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la interesada, donde la madre y declarante del nacimiento figura identificada como M.-E. Martiz S., mientras

Ministerio de Justicia

que en el parte del facultativo que asistió al nacimiento la madre está identificada como M.-L. Marti S.. A la vista de este documento, junto con la certificación de nacimiento de la madre de la promotora, la encargada del registro trasladó las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible nulidad del auto dictado, dada la discrepancia observada en relación con el nombre de la progenitora.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de mayo de 2016 en el que declara la nulidad del auto anterior al haber sido advertidas diferencias en la identificación de la madre de la promotora, por lo que procede iniciar los trámites para, en su caso, practicar la rectificación correspondiente en cuanto al nombre de aquella.

6. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que se rectifique su segundo apellido y alegando que su madre siempre se ha llamado M.-E. y que si aparece identificada en el parte de alumbramiento como M.-L., tiene que ser por un error de la comadrona al cumplimentar el documento.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Úbeda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio, 1-36ª y 22-25ª de julio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende la modificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento de la promotora, quien alega que existe un error en su consignación y que el correcto es Martir y no Martiz, como actualmente consta. La encargada del registro, que en principio había accedido a la rectificación solicitada, anuló posteriormente el auto dictado alegando que existe una discrepancia en cuanto al nombre de la madre y que debe promoverse un nuevo expediente para rectificar también este extremo en el lugar que corresponda para que no queden dudas en orden a la identificación de madre e hija.

III. En primer lugar, debe decirse que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones. Por ello, si la encargada se percató de la existencia de un error no mencionado por la promotora en la consignación del nombre de la madre, debió haber promovido de oficio su rectifi-

Ministerio de Justicia

cación, sin necesidad de que la instara la parte interesada, aunque, naturalmente, sí es necesaria su audiencia. Pero, en cualquier caso y con independencia del resultado de las actuaciones en relación a ese extremo, nada impide que se resuelva el expediente iniciado a instancia de parte y se rectifique el error alegado siempre que resulte probada su existencia.

IV. Aclarado lo anterior, en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado, en efecto, que existe un error en la consignación del apellido materno de la recurrente, actualmente Martiz, si bien lo que no está claro es que el correcto deba ser el solicitado Martir. Así, aunque es cierto que este último es el que figura claramente en las menciones de identidad de la inscripción de nacimiento de la madre, M.-L. Martir S., no ocurre lo mismo con la certificación correspondiente al abuelo, quien tiene atribuido el apellido Martil, al igual que su padre (E. Martil P.) y su abuelo paterno (R. Martil E.). De manera que antes de proceder a una rectificación, deberá acreditarse de forma suficiente cuál es en realidad el apellido correcto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Úbeda (Jaén)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos del inscrito en una inscripción de nacimiento basado en el art. 94 LRC por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 en el Registro Civil Central, don A. B. N., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es el inverso. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de A. B. N., nacido en D. (Senegal) el 4 de junio de 1967, hijo de A. N. y de M.-F. Bo., con marginal de 23 de julio de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 6 de julio de 2006.

2. Al expediente se incorporó de oficio el acta de juramento para adquirir la nacionalidad española fechada el 15 de enero de 2007, certificaciones senegalesas de nacimiento y de matrimonio del promotor, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de julio de 2006 de concesión de la nacionalidad española por residencia a A. N. y el formulario de declaración de datos para la inscripción firmado por el interesado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de febrero de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en la consignación de los apellidos del inscrito.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la rectificación del orden de sus apellidos.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado la rectificación del orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el orden correcto es el inverso. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que el orden actualmente consignado es el mismo que figura en el formulario de declaración de datos para la inscripción suscrito en su día por el interesado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley

prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, en este caso, en el acta de juramento ante el encargado del registro no hay ninguna mención al orden deseado para los apellidos y en el formulario de declaración de datos para la inscripción suscrito por el interesado, figuran consignados en el mismo orden que se trasladó al asiento registral. En cuanto a la documentación senegalesa, el promotor tiene atribuido en ella un solo apellido. Pero, en todo caso, si necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 20 de marzo de 2019 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de padre uruguayo y nacido en Uruguay y de madre argentina y nacida en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de los padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que P. G. O. nació el 17 de mayo de 2006 en S. D., P. de M., hija de padre de nacionalidad uruguaya, nacido en Uruguay y de madre de nacionalidad argentina, nacida en Argentina, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de P. de M. En dicha

Ministerio de Justicia

inscripción consta anotación marginal, practicada el 17 de julio de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de 12 de julio de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de P. de M.

2. Con fecha 22 de abril de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta de la menor en el Registro de Matrícula para españoles, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Montevideo emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de abril de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 24 de abril de 2014 se notifica a los padres de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para formular las alegaciones que estimen procedentes. No consta en el expediente que los padres de la menor formulen alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Por providencia de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 7 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 "Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República" y artº 2 "Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior" y la resolución registral de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Palma es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, los padres de la menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España

Ministerio de Justicia

en Montevideo por el que se declaró que a su hija no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción no les ha sido notificado, solicitando se revoque la resolución recurrida por ser nula de pleno derecho y se deje sin efecto la inscripción marginal en el acta de nacimiento de su hija por ser contraria a derecho.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 10 de octubre de 2018, por considerar que la menor nació uruguaya en aplicación de la propia ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquel. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001, y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores que se revoque el auto impugnado que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil y acuerda remitir al encargado del Registro Civil de P. de M. con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la nacida el 17 de mayo de 2006 en S. D., P. de M., hija de padre uruguayo y nacido en Uruguay y de madre argentina y nacida en Argentina. En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 17 de julio de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba a la inscrita dicha nacionalidad desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 7 de mayo de 2014, objeto del recurso.

III. En el escrito de recurso, se manifiesta por los progenitores de la menor que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo no les fue debidamente notificado, por lo que consideran que el mismo es nulo de pleno derecho. En este sentido, el artículo 355 RRC establece que “la notificación defectuo-

Ministerio de Justicia

sa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente", por lo que la interposición del recurso por los progenitores dota de eficacia al auto impugnado, procediendo entrar a conocer del fondo del asunto planteado.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En el presente expediente, el padre de la menor nace en Uruguay y es de nacionalidad uruguaya, por lo que la interesada adquiere al nacer la nacionalidad uruguaya de su padre, no encontrándose en situación de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 20 de marzo de 2019 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2003, hijo de padre uruguayo nacido en Uruguay y de madre argentina, nacida en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de los padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que L. G. O. nació el ..... de 2003 en S. D., P. de M., hijo de padre de nacionalidad uruguaya, nacido en Uruguay y de madre de nacionalidad argentina, nacida en Argentina, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca.

Ministerio de Justicia

En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 9 de junio de 2003, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de 9 de junio de 2003, dictada por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

2. Con fecha 22 de abril de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Montevideo emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de abril de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres del interesado, por ser éste menor de edad y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 24 de abril de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para formular las alegaciones que estimen procedentes. No consta en el expediente que los padres del menor formulen alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Por providencia de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 7 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 "Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República" y artº 2 "Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior" y la resolución registral de fecha 9 de junio de 2003 dictada por el encargado del Registro Civil de Palma es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, los padres del menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en

Ministerio de Justicia

Montevideo por el que se declaró que a su hijo no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción no les ha sido notificado, solicitando se revoque la resolución recurrida por ser nula de pleno derecho y se deje sin efecto la inscripción marginal en el acta de nacimiento de su hijo por ser contraria a derecho.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 10 de octubre de 2018, por considerar que el menor nació uruguayo en aplicación de la propia ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquel. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001, y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores que se revoque el auto impugnado que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil y acuerda remitir al encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del nacido el ..... de 2003 en S. D., P. de M., hijo de padre uruguayo y nacido en Uruguay y de madre argentina y nacida en Argentina. En la inscripción de nacimiento del menor consta anotación marginal de fecha 9 de junio de 2003, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito dicha nacionalidad desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 7 de mayo de 2014, objeto del recurso.

III. En el escrito de recurso, se manifiesta por los progenitores del menor que el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo no les fue debidamente notificado, por lo que consideran que el mismo es nulo de pleno derecho. En este sentido, el artículo 355 RRC establece que “la notificación defectuo-

Ministerio de Justicia

sa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente", por lo que la interposición del recurso por los progenitores dota de eficacia al auto impugnado, procediendo entrar a conocer del fondo del asunto planteado.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, sólo son españoles iure soli los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En el presente expediente, el padre del menor nace en Uruguay y es de nacionalidad uruguaya, por lo que el interesado adquiere al nacer la nacionalidad uruguaya de su padre, no encontrándose en situación de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 8 de marzo de 2019 (16ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. C. F. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de enero de 2003 con D. R. M. C. D. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 12 de junio de 2018, la interesada interpone recurso con fecha 31 de julio de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC), 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de enero de 2003, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 12 de junio de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. La interesada recurre el 31 de julio de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General del Ministerio de Justicia, 31 de julio de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 8 de marzo de 2019 (4ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Murcia el 21 de julio de 2014 y dirigido al de Vitoria-Gasteiz, el Sr. T.-J. Y. A., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en Vitoria e informe de vida laboral.

2. Ratificado el promotor el 23 de junio de 2015, en el mismo acto se le requirió la aportación, en el plazo de tres meses, de los certificados de nacimiento y de penales y acreditación de medios de vida.

3. Ante la incomparecencia del promotor, el 16 de septiembre de 2016, la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente. Intentada infructuosamente la notificación de dicha providencia en el domicilio que figuraba en el expediente, según acredita el justificante de Correos, el certificado fue devuelto, sin haber sido retirado de la oficina, el 10 de octubre de 2016.

4. A instancia del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizado por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro el 17 de octubre de 2018, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la declaración de caducidad por no estar conforme con la decisión.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 21 de julio de 2014, siendo requerido el 23 de junio de 2015 para que aportara los certificados de nacimiento y de penales y para que acreditara sus medios

de vida. Transcurrido más de un año desde dicha solicitud sin que se aportaran los documentos solicitados o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previo intento infructuoso de audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió al promotor la aportación de documentos esenciales para la tramitación del expediente que no habían sido incorporados a la solicitud, advirtiendo en el momento del requerimiento de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. A pesar de ello, el interesado ni aportó los documentos requeridos ni pidió una prórroga si consideraba que no iba a disponer de ellos en el plazo indicado y no volvió a personarse en el registro hasta pasados más de tres años desde el día de la ratificación, desentendiéndose pues del estado de su solicitud. Además, del escrito de recurso, en el que tampoco explica los motivos de su incomparecencia, se desprende que había cambiado de domicilio sin comunicarlo, como debía, al registro. Por todo ello se considera que la resolución de caducidad es ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (5ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 8 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. M.-V. C. B., de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de una hija en el Registro Civil de Madrid, libro de familia, permiso de residencia de la promotora y de su pareja, contrato de arrendamiento de vivienda, certificado de nacimiento, certificado consular de nacionalidad y pasaporte ecuatoriano.

2. Ratificada la promotora y practicado examen de integración el 17 de noviembre de 2014, el ministerio fiscal interesó que se requiriera a la solicitante la aportación de documentación complementaria que acreditara sus medios de vida. Consta en las actuaciones un intento de notificación por correo certificado el 31 de enero de 2017 que resultó infructuoso por ser la destinataria desconocida en el domicilio (si bien dicho domicilio no figura consignado en el justificante de Correos). Constan asimismo tres diligencias de citación fechadas, respectivamente, el 14 de abril de 2015, el 24 de enero de 2016 y el 7 de abril de 2017, aunque solo está acreditado, como se ha dicho, un intento de notificación postal en enero de 2017.

3. El 18 de diciembre de 2017 pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 28 de enero de 2018. La encargada del registro dictó auto el 26 de febrero siguiente declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal 17 de julio de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había adjuntado a su solicitud de 2012 toda la documentación exigida y que en el momento de la ratificación, en 2014, no se le requirió nada más; que en los cuatro años anteriores había sido imposible para los usuarios obtener cita para realizar consultas o incluso poder comunicar un cambio de domicilio en el Registro Civil de Alcorcón, situación que no se había subsanado hasta el año anterior, cuando se implantó un sistema informático de cita previa, lo que había impedido a la recurrente conocer con anterioridad el estado de su expediente; que no obtuvo cita para comunicar su cambio de domicilio hasta el 28 de febrero de 2018 y que, finalmente, en una de sus comparecencias posteriores para consultar el estado de tramitación del expediente, le comunicaron que se había declarado la caducidad por no haber atendido un requerimiento de aportación de documentación complementaria; que en ningún momento se le había notificado dicho requerimiento; que no se había desentendido de su solicitud y que son muy numerosas las quejas presentadas por el mal funcionamiento del servicio prestado por el registro durante los últimos años, especialmente en lo referente a las notificaciones, lo que había motivado la intervención del Ministerio de Justicia para solventar tales problemas. Con el escrito de recurso adjuntaba el justificante de haber comunicado el cambio de domicilio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que consta la sobrecarga de trabajo por la que atravesaba el registro y las dificultades para conseguir cita, por lo que pudo haberse apreciado erróneamente como pasividad la conducta de la recurrente. La encargada del Registro Civil de Alcorcón emitió informe ratificándose en su decisión porque la comunicación del cambio de domicilio fue posterior al auto de caducidad y consta un intento infructuoso de notificación en el domicilio declarado inicialmente, si bien admite que no se notificó a la interesada el inicio del expediente de caducidad, por lo que las actuaciones podrían retrotraerse a ese momento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en mayo de 2012 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que aportara documentación complementaria, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Una vez examinada la documentación, resulta que el registro no acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que aportara la documentación requerida por el ministerio fiscal y en el justificante de Correos ni siquiera está cumplimentado el apartado correspondiente al domicilio en el que se intentó la notificación. De manera que no se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, diligencias de averi-

Ministerio de Justicia

guación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos) y tampoco consta que se advirtiera a la promotora en algún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual podría archivarse su solicitud si el expediente se paralizaba por causa a ella imputable. Por ello, y teniendo también en cuenta el informe del ministerio fiscal tras la presentación del recurso, se considera que no procede declarar la caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento en que la interesada debió ser correctamente citada para aportar documentación complementaria.

Madrid, 8 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 20 de marzo de 2019 (20ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Conversión de una inscripción de divorcio en simple anotación

Una vez reconocida judicialmente la ejecutoriedad en España de una sentencia de divorcio sueca, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre conversión en anotación preventiva de un asiento de inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, don G. N. S., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en M., solicitaba la conversión en anotación preventiva de la inscripción de divorcio, en virtud de una sentencia sueca, practicada en la principal de matrimonio del promotor con D.ª C. G. P., alegando que estaba pendiente de resolución judicial una demanda planteada por el solicitante de no reconocimiento en España de dicha sen-

Ministerio de Justicia

tencia extranjera. Al mismo tiempo, solicitaba la anotación marginal de la demanda por él presentada. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de B. N. G., nacida en Suecia el 13 de agosto de 2010, hija del promotor y de C. G. P., con anotación marginal de 18 de marzo de 2015 para hacer constar la admisión a trámite de una demanda de divorcio contencioso a instancia de don G. N. S.; diligencia de ordenación del Juzgado de 1ª Instancia nº 27 de Madrid de 10 de noviembre de 2015 en la que se tiene por interpuesto recurso contra auto dictado el 12 de junio de 2015; oficio de remisión de 9 de septiembre de 2015 de la Embajada de España en Estocolmo al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife de la sentencia de divorcio dictada en Suecia para su inscripción, a instancia de D.ª C. G. P., en la principal de matrimonio de esta con don G. N. S.; certificación literal del mencionado matrimonio, celebrado en S. C. de T. el 5 de septiembre de 2009, con inscripción marginal de divorcio por sentencia de 4 de febrero de 2015 dictada por un tribunal de G., practicada el 2 de octubre de 2015 tras haber obtenido el reconocimiento previsto en el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, en virtud de resolución del encargado del registro de la misma fecha.

2. El encargado del registro requirió la aportación de copia testimoniada de la demanda presentada por el promotor y certificación acreditativa de la pendencia del proceso. El interesado aportó la siguiente documentación: testimonio notarial de la demanda de divorcio por él presentada el 28 de julio de 2014 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Madrid, escrito de alegaciones presentado ante el mismo órgano el 17 de diciembre de 2015 para dar cuenta de que la otra parte había solicitado la inscripción registral de la sentencia sueca de divorcio cuya validez en España había sido cuestionada por el demandante y escrito de un procurador, fechado el 1 de febrero de 2016, en el que manifiesta que el expediente de divorcio iniciado en M. por el Sr. N. S. se encontraba en ese momento en la Audiencia Provincial de Madrid al haber sido apelada una resolución de trámite. Al mismo tiempo, declaró que aún no disponía de los documentos concretos que se le habían requerido pero que los había solicitado al órgano judicial.

3. A la vista de la declaración anterior, el encargado del registro requirió de oficio la documentación pertinente a la Audiencia Provincial de Madrid, desde donde se remitió copia testimoniada de las actuaciones seguidas hasta ese momento en el procedimiento de divorcio y un certificado de la letrada de la Administración de Justicia de la sección correspondiente de la Audiencia Provincial según el cual en el mencionado procedimiento se había dictado auto el 12 de junio de 2015 que fue recurrido por el Sr. N. S., encontrándose las actuaciones pendientes de celebración de vista el 26 de enero de 2017. Posteriormente, se incorporó el auto recurrido que, en aplicación del artículo 19 del Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, una vez constatado que se habían presentado dos demandas de divorcio cruzadas, la primera en el tiempo en Suecia y la segunda en España, acordó la suspensión de oficio del procedimiento iniciado en Madrid en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se interpuso la primera demanda.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

4. El encargado del registro dictó auto el 19 de julio de 2016 rechazando la rectificación de la inscripción marginal de divorcio, por entender que se trata de un título con fuerza ejecutiva en España, según lo dispuesto por el Reglamento CE 2201/2003, y acordando la práctica de una anotación con valor meramente informativo de la admisión a trámite de la demanda de divorcio presentada en España.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión y alegando el recurrente que, estando pendiente una demanda judicial, no cabe prejuzgar en vía administrativa el reconocimiento en España de una sentencia dictada por un tribunal extranjero y que, así como se ha admitido practicar una anotación con valor informativo acerca de la presentación de la demanda en España por parte del promotor, del mismo modo y con los mismos efectos debería constar la referencia a la existencia de la sentencia extranjera en tanto no se resuelva la cuestión en vía judicial.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7. Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió al registro, para mejor proveer, la incorporación a las actuaciones de testimonio de las realizadas en su día en relación con la solicitud de inscripción de la sentencia sueca de divorcio. La encargada del registro remitió la providencia dictada el 2 de octubre de 2015 por la que se ordenaba, en virtud de solicitud de cooperación judicial europea, la inscripción marginal de la sentencia extranjera, indicando al mismo tiempo que no se conserva en el registro copia de dicha sentencia.

8. Posteriormente, el registro remitió la siguiente documentación presentada por D.ª C. G. P. el 10 de julio de 2018: auto de 27 de enero de 2017 de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se desestima el recurso interpuesto por el Sr. N. S. contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 27 de Madrid el 12 de junio de 2015, decreto de 6 de marzo de 2017 del Juzgado de 1ª Instancia nº 27 de Madrid por el que se acuerda la terminación del procedimiento de divorcio contencioso iniciado en 2014, auto del mismo órgano judicial de 19 de febrero de 2018 en el que se reconoce la ejecutoriedad en España de la sentencia de divorcio sueca dictada el 4 de febrero de 2015 y decreto de 11 de mayo de 2018 en el que se acuerda la firmeza del auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y

2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. El interesado pretendía que, mientras estuviera pendiente de resolución una demanda judicial por él presentada, se convirtiera en anotación con mero valor informativo la inscripción de divorcio practicada al margen de la principal de matrimonio en virtud de una sentencia dictada en 2015 por un órgano de Suecia, país en el que reside la exesposa. No obstante, una vez acreditada judicialmente la ejecutoriedad en España de la mencionada sentencia extranjera y acordada la terminación del procedimiento de divorcio iniciado por el promotor, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no haber lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tenerife

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 20 de marzo de 2019 (9ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se dejan sin efecto el auto recurrido y se retrotraen las actuaciones para que se inicie expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia del registro civil para su práctica y se notifique al ministerio fiscal y al interesado el expediente iniciado por la encargada del registro civil.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de mayo de 2008 dictado por la encargada del registro civil de Córdoba, se acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a don M. I. A. (H. E. M.), nacido el 8 de marzo de 1970 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de El Aaiún y en 1972, de acuerdo con el pasaporte y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española.

La inscripción de nacimiento del interesado se efectúa por la encargada del Registro Civil de Córdoba en fecha 2 de octubre de 2008, haciéndose constar marginalmente

Ministerio de Justicia

que el inscrito es la misma persona que figura en el pasaporte marroquí con el nombre de H. E. M.

2. Contra el referido auto, se interpone recurso por el ministerio fiscal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo estimado por resolución de este centro directivo de 3 de octubre de 2018 (7ª), declarando la incompetencia de la encargada del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado registro civil, por infracción de las normas que regulan el fondo de la materia.

3. Con fecha 8 de febrero de 2017, el letrado del Registro Civil Central dirige solicitud de cooperación judicial al Registro Civil de Córdoba, indicando que en dicho Registro Civil Central se tramita expediente sobre consolidación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento promovida por el interesado, solicitando se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del mismo por resultar incompetente para su práctica en virtud de las reglas generales de competencia de los artículos 15 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 66 y siguientes de su Reglamento.

4. Por auto de 2 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, subsanado por auto de fecha 14 de junio de 2017 en cuanto al nombre que se refleja en su parte dispositiva, se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1ª, tomo ....., página ..... de dicho registro civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare con valor de simple presunción y se dicte auto por el que se le reconozca el derecho a la nacionalidad española y a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

6. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal se adhiere parcialmente al recurso interpuesto por el promotor, indicando que por dicho ministerio público no se formuló informe previo al dictado del auto que se recurre; que en el Registro Civil Central se tramita expediente de consolidación de nacionalidad española del recurrente y que por solicitud de cooperación judicial se interesó del Registro Civil de Córdoba se cancelara la inscripción de nacimiento de recurrente por falta de competencia, solicitando se deje sin efecto el auto recurrido y se dicte otro nuevo en el cual se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento en el citado registro civil por falta de competencia. La encargada del Registro Civil de Córdoba remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 27, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 147, 169, 311 a 316, 335, 338, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros

Ministerio de Justicia

civiles municipales y demás reglas relativas; los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997; 4-2ª de Septiembre de 2003; 16-3ª de septiembre de 2005; 27-4ª de diciembre de 2006; 3-5ª de enero de 2007; 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero, 1-3ª de abril y 16-5ª de junio de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. Se interpone recurso por el interesado contra el auto de fecha 2 de marzo de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por el que se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1ª, tomo ....., página ..... de dicho registro civil. El ministerio fiscal formula alegaciones al recurso presentado indicando que no se evacuó el trámite de audiencia previsto en el artículo 343 RRC y que la cancelación debiera haberse producido por falta de competencia, tal como se interesó por los órganos del Registro Civil Central.

III. Frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC, en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En este caso, este centro directivo dictó resolución de fecha 3 de octubre de 2018 (7ª) por la que, estimando el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, se declaró la incompetencia de la encargada del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y para practicar la inscripción en el mencionado registro civil, por infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia.

V. El artículo 343 RRC establece que “El expediente será instruido por el propio encargado, quien, oído el ministerio fiscal, dictará en forma de auto la resolución que proceda” y el artículo 349 RRC indica que “La incoación se notificará a quienes tengan interés legítimo”.

Ministerio de Justicia

Examinada la documentación integrante del expediente se constata que ni el interesado ni el ministerio fiscal fueron notificados de la incoación del expediente por el Registro Civil de Córdoba en materia de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en todo caso deberá ser con notificación formal al ministerio fiscal y a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado y el ministerio fiscal sean debidamente notificados del inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia del Registro Civil de Córdoba para su práctica.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar dejar sin efecto el auto recurrido y que se incoe expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia para su práctica y se notifique al interesado y al ministerio fiscal el inicio del expediente a fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Madrid, 20 de marzo de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Córdoba

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

